



UNIVERSIDAD  
PRIVADA  
DEL NORTE

# FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho

**“FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE PERMITAN INCLUIR EN LA MASA  
HEREDITARIA LA SUMATORIA DE LAS APORTACIONES REALIZADAS A  
LA ONP POR EL CAUSANTE EN EL PERÚ”**

Tesis para optar el título profesional de:

**DERECHO**

Autor:

Juan Rafael Gutierrez Zarate

Asesor:

Dra. Tiana Marina Otiniano López

<https://orcid.org/0000-0001-5242-1251>

Cajamarca - Perú

2022



## ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS

El asesor digite el nombre del asesor, docente de la Universidad Privada del Norte, Facultad de Elija un elemento, Carrera profesional de Elija un elemento, ha realizado el seguimiento del proceso de formulación y desarrollo de la tesis de los estudiantes:

- *Apellidos y nombres de los estudiantes*
- 

Por cuanto, **CONSIDERA** que la tesis titulada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto* para aspirar al título profesional de: digite el título profesional por la Universidad Privada del Norte, reúne las condiciones adecuadas, por lo cual, **AUTORIZA** al o a los interesados para su presentación.

---

Ing. /Lic./Mg./Dr. Nombre y Apellidos  
Asesor



## ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS

Los miembros del jurado evaluador asignados han procedido a realizar la evaluación de la tesis de los estudiantes: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*, para aspirar al título profesional con la tesis denominada: *Haga clic o pulse aquí para escribir texto*.

Luego de la revisión del trabajo, en forma y contenido, los miembros del jurado concuerdan:

**Aprobación por unanimidad**

**Aprobación por mayoría**

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Calificativo:

Excelente [20 - 18]

Sobresaliente [17 - 15]

Bueno [14 - 13]

Desaprobado

Firman en señal de conformidad:

Marcos Alberto Suclupe Mendoza

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado

Presidente

Cinthya Cerna Pajares

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado

Ramon Omar Muñoz Salazar

Ing./Lic./Dr./Mg. Nombre y Apellidos

Jurado



## **DEDICATORIA**

Esta investigación está dedicada a mis padres, Flor Zarate Guarnís, quien ahora está en cielo y es mi Ángel de la guarda y Cesar Augusto Gutiérrez Narro, por ser las personas que más amo en la vida y porque desde muy pequeño me inculcaron valores y me enseñaron a salir adelante y a sobrepasar los obstáculos para cumplir mis sueños.

A mis hermanos, que siempre están conmigo en cada etapa de mi vida, mostrándome que la vida no es fácil, pero que a pesar de ello hay que seguir adelante.



## **AGRADECIMIENTO**

En primer lugar, debo agradecer a Dios por darnos la salud a mí y a mi familia, así mismo por darme la fuerza y la sabiduría para seguir adelante. A mi familia por ser tan unida y que cada día me brindan su apoyo de manera incondicional. A mis amigos con quienes comparto muchos episodios graciosos de mi vida.



ACTA DE AUTORIZACIÓN PARA SUSTENTACIÓN DE TESIS .....	2
ACTA DE APROBACIÓN DE LA TESIS .....	3
DEDICATORIA.....	4
AGRADECIMIENTO .....	5
ÍNDICE DE FIGURAS.....	7
RESUMEN.....	8
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	9
CAPÍTULO II. METODOLOGÍA.....	52
CAPÍTULO III. RESULTADOS.....	58
APÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES.....	83
BIBLIOGRAFÍA .....	113



## ÍNDICE DE FIGURAS

**Figura 1: Matriz de técnicas, instrumentos y procedimiento de análisis de datos.....58**

**Figura 2: Presentación y análisis de resultados encontrados, sobre la naturaleza de los bienes susceptibles de ser incluidos en la masa hereditaria.....61**

**Figura 3: Presentación y análisis de los resultados encontrados, sobre la vigencia de la naturaleza distributiva de la sumatoria de las aportaciones a la ONP.....67**

**Figura 4: Presentación y análisis de los resultados, la delimitación e inclusión de la sumatoria de las aportaciones como parte de los bienes a ser incluido en la Masa Hereditaria.....78**



## **RESUMEN**

El sistema nacional de pensiones, regulado en el D.L. N° 19990, establece requisitos para la obtención de la pensión por viudez, orfandad y ascendientes, sin los cuales no resulta posible acceder al beneficio generado por los aportes del causante, estableciéndose así, una posible lesión al derecho de los herederos.

El objetivo es identificar antecedentes jurídicos respecto al tema de investigación, teniendo como fuente de datos, páginas como Google Académico; para elegibilidad de los estudios se tuvo en cuenta el autor, año, entre otros. Se consideraron algunas revistas y tesis relacionadas al tema de investigación, llegando a realizar el estudio de ocho documentos, de los cuales se encontró dos que desarrollan respecto a la problemática.

La limitación principal fue la búsqueda de información con la palabra masa hereditaria y fondo de pensiones en buscadores como el E-Libro y EBSCO se referían a la herencia y seguridad social. No existen estudios respecto a la inclusión de las aportaciones a la masa hereditaria en Perú

**Palabras clave:** Masa hereditaria, sumatoria de las aportaciones, causante, y ONP.



## **CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1. Realidad problemática**

Actualmente, los sistemas de pensiones en el mundo son un tema de discusión y revisión por entidades internacionales y por la gran mayoría de los países debido a la deficiencia, en la administración, en el reconocimiento del derecho al acceso, la edad de jubilación de los asegurados, entre otras, (Chile, 2018).

En nuestros países de América Latina, existen diversos sistemas previsionales de pensiones, tales como: público y privado, siendo predominantemente el primero; dentro de ambos sistemas se ha establecido, que tienen derecho a la pensión de jubilación las personas que estén dentro de los 60 y 65 años de edad, es decir, en el caso de las mujeres, éstas podrán acceder al derecho pensionario cuando hayan cumplido los 60 años y en el caso de los hombres 65 años (Chile, 2018).

En el Perú, el derecho pensionario se recoge como derecho constitucional, con rasgos fundamentales y como un derivado de las libertades del individuo integrante de la sociedad. Este derecho implica un libre acceso a las prestaciones de salud y pensiones que debe ser garantizado a través de las entidades públicas, privadas o mixtas (Congreso Constituyente Democrático, 1993). En tal sentido, es necesario mencionar que nuestra norma constitucional, deja abierta la posibilidad de que el legislador, mediante el uso de normas con rango inferior a la Constitución, determinen los requisitos y procedimientos necesarios para gozar del derecho instituido (Congreso de la República, Ley N.º 28389. 2005, art. 1).

Desde la aprobación del Decreto Ley N.º 19990, que regula el SNP, hasta la actualidad han pasado más de 49 años, por lo que ha sido objeto de múltiples



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

reformas que han tenido como propósito mantener actualizado el decreto ley en base a los cambios y necesidades de la sociedad. Cabe considerar que a pesar de dichos esfuerzos no se ha logrado solucionar el problema de las familias que no pueden acceder al reclamo del aporte dejado por el causante, por los restringidos requisitos que establece el Decreto Ley antes citado.

El problema por el que vienen atravesando, un sector considerable de las familias peruanas, desde que se crea el Sistema Nacional de Pensiones (SNP), actualmente administrado por la Oficina de Normalización Provisional (ONP), consiste en que, al momento del deceso de un familiar que ha venido haciendo aportes durante 20 años o menos a dicho sistema de pensión y éste nunca gozó o solamente lo hizo de una parte, resulta que sus ascendientes, descendientes, cónyuge o conviviente, no pueden ejercer el derecho al reconocimiento o devolución del dinero aportado, si dichas personas no se encuentran dentro de los supuestos de los artículos 53, 56 y 58 del Decreto Legislativo N° 19990; por lo que, resulta necesario desarrollar y revisar lo referente al sistema nacional de pensiones administrado por la ONP y lo concerniente a la masa hereditaria y así poder determinar qué bienes y derechos dejados por el causante, son susceptibles de poder ser incluidos en ella.

En efecto, para la determinación de la masa hereditaria, no solo se deben considerar los bienes dejados por el causante al momento de su muerte, sino que también a aquellos que deben completar los que legalmente deben ingresar a formar parte de ésta, pero que no se encuentran en ella por una u otra razón. De este modo, se consideran para formar parte de la masa hereditaria, aquellos bienes que han sido entregados, por concepto de donación, anticipo de legitima entre otros, que deberían colacionarse para el reparto (Domínguez, 2019, p. 1).



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Se entiende por sucesión hereditaria la sustitución que proviene a la consecuencia de la muerte de una persona, por la cual sus herederos pasan a tomar el lugar del causante, sobre los bienes, derechos y obligaciones transmisibles de quien aquella o aquel era el titular. Es necesario aclarar que, una vez que el heredero sea declarado como tal, por acta notarial o sentencia judicial de acuerdo a lo establecido en las normas pertinentes, los efectos de dicha designación es que sucede a título universal. Dentro de la universalidad de derechos, bienes y obligaciones que deja el fallecido, la doctrina ha señalado que, se consideran derechos transmisibles, la propiedad referente a bienes muebles o inmuebles, derechos de autor, derechos que nacen del contrato de locación, entre otros (Uyague, 2015, pp. 1-2).

Con la presente investigación buscamos contextualizar ambas categorías jurídicas, en el sentido de que la sumatoria de las aportaciones realizadas por el causante a la ONP, pasen a formar parte de la masa hereditaria.

### **1.2. Concepciones de la masa hereditaria y el derecho sucesorio**

#### **a. Breve recuento histórico de la herencia en el derecho Romano**

Como sabemos los orígenes de nuestro derecho civil, en particular lo establecido en el Libro IV, derecho de sucesiones sección primera y sección cuarta en lo referente a la masa hereditaria, nace del *ius civile* en el derecho romano; pues en el derecho romano y en la antigua familia romana, existía un jefe de la familia que se le llamaba el *paterfamilias*, el cual tenía una titularidad de los poderes tanto personales como dominicales sobre el conjunto de todas las personas que integraban una familia y todos los bienes que formaban parte de todo el grupo familiar. En principio, se entiende que al tener este *paterfamilias* dicho poder, era él, quien podía



## Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

designar al sucesor, para que este próximo cuide de la familia como de los bienes, para que de esa manera se pueda continuar con la tradición familiar y con la integridad del patrimonio, pero ello, no fue así, es ahí donde nace la configuración del modelo romano de la sucesión hereditaria.

A la muerte del *paterfamilias* y al no poder delegar o nombrar a otro integrante del grupo familiar, y al darse dichas circunstancias es que se empieza a crear la figura de sucesión hereditaria, con la cual se da la disgregación del grupo familiar, en sus dos componentes, tanto en los personales como en los patrimoniales. Ante la disgregación de ambos componentes y al tener que repartirse en partes iguales todos los bienes entre los hederos, es que se exigía que, para el reparto o distribución del patrimonio se debe prevalecer el criterio igualitario entre los *heredes sui*, estableciéndose de esa manera que no se debe hacer ninguna distinción en cuanto al sexo de los herederos, del mismo modo también se establece que se debe incluir a la *uxor in manu* (a la esposa); siendo este, el criterio que se llegó adoptar en la tradición jurídica jurisprudencial romana, se llega a cimentar como una *ratio naturalis* (razón natural) que todos los hijos en primer orden y la esposa tienen derecho a la herencia. (Fernández Barreiro , 2005, pág. 124).

Con el paso del tiempo se empezó a dar una mayor importancia y contenido jurídico en el derecho romano a la sucesión hereditaria, es así que desde ese entonces hasta la actualidad el concepto jurídico de sucesión hereditaria no ha cambiado mucho, porque como es de verse en nuestra legislación nacional, la institución jurídica sigue siendo muy parecida, pero siempre dando un mejor matiz en cuanto a la forma de entrar en el lugar del causante y una regulación más completa.



**b. Tratamiento de la sucesión hereditaria en la legislación peruana**

Como es de verse en la doctrina, en la ley, jurisprudencia y en la doctrina, el derecho sucesorio se ha entendido como el ingreso que hace una persona en lugar de la otra que acaba de fallecer, tomando esa posición jurídica del causante, también se debe entender que el término sucesión, expresa aquella situación jurídica a través de la cual una determinada persona sustituye a la otra con la finalidad de recibir los bienes, derechos y obligaciones, ya sea en todo en parte; ello se entiende desde una óptica netamente jurídica; sin embargo, debemos de precisar que un sentido más amplio, el término sucesión, el cual proviene del verbo latino *succedere* y de su próximo sustantivo que le corresponde *successio*, lo que en su sentido lingüístico, significa entrar una persona en lugar de otra, o una cosa en lugar de otra. Sin embargo, una gran parte de la doctrina considera que el término sucesión tiene dos acepciones, el cual a una de ellas las denomina genérica, y la otra restringida; entienden que la primera, viene a ser aquella sucesión de transmisión patrimonial entre vivos (los contratos de compraventa en donde el comprador sucede al vendedor, el cesionario al cedente, el donatario al donante, etc.) y por mortis causa; en cuanto a la segunda consideran que es restringida porque solo alude a la transmisión por mortis causa (Aguilar Llanos , 2014, págs. 31-32).

La gran mayoría de la doctrina y nuestros legisladores en Perú, han optado por acogerse a la acepción de la sucesión restringida, es decir, entendiendo que la transmisión patrimonial es aquella que se da por mortis causa, el cual se entiende como aquella transmisión de bienes, derechos y obligaciones de una persona que ha fallecido a favor de sus causahabientes.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

En efecto, el Código Civil de 1936 recogió y entendió que el término sucesiones es solo para referirse a aquella sucesión que se da por mortis causa; del mismo modo, lo hace nuestro Código Civil de 1984, el cual en su artículo 660, nos da la idea clara, que los legisladores lo entienden como sucesión, y prescribe que se trata de la traslación de bienes, derechos y obligaciones de una persona a causa de su fallecimiento a favor de sus herederos forzosos. Pues al estar establecido así, se entiende que al tratarse de la transmisión de bienes, derechos y obligaciones que un principio eran del causante y que luego de su muerte pasan a ser de sus herederos, siendo este el momento en que sus causahabientes se convierten en sus nuevos titulares de esos derechos, porque se debe de precisar que una vez que el causante fallece deja de ser persona de manera automática, entonces ese patrimonio y derechos no quedan al aire, sino que por ley, son titulares de esos derechos sus herederos forzosos (Aguilar Llanos , 2014, pág. 34).

Tal como está regulado en nuestro sistema jurídico el derecho sucesorio y entendiendo que mediante la sucesión se transmiten bienes, derechos y obligaciones es preciso señalar que, el derecho sucesorio guarda una estrecha relación con las demás ramas del derecho; para lo cual lo mencionaremos de una manera genérica sin más análisis, tal como siguen: el derecho de personas, el cual se entiende que en la sucesión, no solamente entran como sus únicos herederos los nacidos, sino que también el que va a nacer; del derecho de familia, guarda relación en cuanto al parentesco que se tiene entre los familiares. sin embargo, no debemos dejar de lado a la cónyuge o si fuera el caso del sobreviviente de la unión de hecho y a los herederos legales; derechos reales, esto se da cuando se regula que la sucesión es un



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

modo de adquirir la propiedad; derecho de contratos, la relación que existe, es porque nuestro sistema prohíbe la sucesión contractual; derecho de las obligaciones, guarda relación en el sentido que, en la sucesión no solo se transmiten bienes y derechos, sino que también se transmiten obligaciones; el acto jurídico, siendo una de las formas como aparece la sucesión mediante los diferentes tipos de testamentos; derecho internacional privado, la relación que existe con esta rama del derecho es en cuanto al conflicto que se pueden dar con las legislaciones extranjeras, en la cual le dan distinto tratamiento normativo al derecho sucesorio. En principio, se puede decir que estas serían las únicas ramas del derecho que guardan relación con el derecho sucesorio; sin embargo, en la doctrina y en la práctica, pues se puede deducir que el derecho sucesorio si guarda relación con otras ramas del derecho, tal es caso del derecho Procesal Civil, y el derecho laboral, con éste último guarda relación en el derecho a la seguridad social (pensiones), en el extremo que prescribe, cuáles son las personas que tienen derecho a la pensión, tal como está establecido en el Decreto Legislativo 19990 (Aguilar Llanos , 2014, págs. 35-37).

Dentro de este contexto de ideas, resulta necesario citar el artículo 664 del Código Civil, norma donde se prescribe que la acción de petición de herencia, corresponde a los hederos que no poseen los bienes o los derechos, pero que consideran que les pertenecen y dicha petición debe ir dirigida a la persona que los posee o los tiene en todo o en parte, pero esta petición también se lo puede dirigir a otro sucesor de la misma condición o aparente tener dicha condición, el único requisito que establece a norma, es que tienen o tiene que acreditar la calidad de heredero.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

El artículo 375 del Código Civil precisa que la institución de heredero es a título universal, el cual comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante y que ahora al tomar ese lugar pasa a ser el nuevo titular. Pues al entender que el termino universal proviene del universo y que este alude a un todo, consideramos que, dentro de los derechos y conjunto de bienes dejados por el causante, también están incluidas las deudas, el cual vienen a constituir aquel todo indivisible. Esta lógica que se encuentra dentro de las normas jurídicas, en la doctrina y en la jurisprudencia, nos lleva a la conclusión que el heredero, una vez que ingresa en el lugar del causante como nuevo titular de los bienes, derechos y obligaciones, no puede aceptar derechos sin las obligaciones anexas. De ello nos lleva al siguiente razonamiento, el heredero, una vez que se constituye por completo en lugar jurídico del causante, también se pone en la misma posición de aquellos elementos patrimoniales que el causante desconocía que le pertenecían (Aguilar Llanos , 2014, págs. 372-373).

Pues la herencia, en la doctrina y en la jurisprudencia ha sido tratada por diferentes nombres, tales como: el patrimonio hereditario, acervo sucesorio, masa hereditaria y también caudal relicto; sin embargo, todos ellos tienen una misma finalidad que es referirse al conjunto de bienes, derechos y obligaciones que en su momento fueron del causante y que ahora están aptos para ser transferibles a sus herederos.

Ahora bien, debemos hacer una precisión o aclaración respecto a la herencia y a la sucesión, dicha aclaración consiste, en que no hay que confundir herencia con sucesión; porque cuando hablamos de sucesión nos estamos refiriendo a la entrada del heredero en la posición jurídica del causante, en tanto que la herencia está



referida netamente al conjunto de bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante en vida (Aguilar Llanos , 2014, págs. 475-476).

**c. Definición de bienes, desde la tratativa del Libro V Sección Primera y Sección Segunda de nuestro Código Civil**

En principio tenemos que los bienes vienen a ser aquel objeto de los derechos reales. Por lo tanto, bien es toda entidad, material o inmaterial que es aceptada por la ley, que tiene como fin aquella constitución o creación de relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho. No obstante, a lo mencionado y antes de seguir avanzando con la definición de bienes, debemos hacer una precisión, en el sentido que los bienes se distinguen de las cosas; desde la óptica jurídica, las cosas vienen a ser aquellos objetos materiales que tienen un valor económico, que tienen esa condición de poder ser apropiados, transferidos dentro del tráfico comercial entra las personas con el único fin de satisfacer necesidades. Por su parte el concepto de bien tiene una apreciación más amplia; el cual, dentro de dicho concepto, están comprendidas las cosas (bienes corporales) y a los derechos (bienes inmateriales). Siendo esta manera como entendió el legislador del Código Civil de 1984 (Arana, 2014, pág. 26).

Siguiendo con la definición de bienes o bien, pues tal como está regulado en nuestro ordenamiento legal, en la doctrina y en la jurisprudencia, podemos decir que bien es aquel objeto que para el derecho tiene una relevancia jurídica, caso contrario, de ser indiferente a la norma legal no es bien, es decir, el interés esta descrito por la ley; y, este interés que le da la ley debe de generar una ventaja o una utilidad a la persona. En efecto, esta utilidad o ventaja que proporcionan los bienes a los hombres en sus relaciones sociales puede ser de diversa índole, siendo esta material o moral,



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

pero tal como se hizo mención, para que los bienes sean útiles, deben ser pasibles de ser apropiados. Entonces, al tener los bienes un valor económico, resulta que su finalidad es satisfacer un interés económico de las personas dentro de las diversas relaciones jurídicas que establezcan entre ellas (Arana, 2014, pág. 27).

### **d. Clasificación de los bienes**

Pues la clasificación de los bienes, en teoría se puede clasificar casi de manera infinita, sin embargo, las clasificaciones más importantes que ha hecho nuestro Código Civil son las siguientes: los bienes incorporeales y corporales, bienes no fungibles y fungibles, bienes consumibles y no consumibles, y bienes muebles e inmuebles. En cuanto a estas tres últimas clasificaciones, tal como lo regula nuestro Código Civil, solo se aplican a los bienes corporales, aunque de la revisión de las normas artículo 885 y 886, resulta que no es tanto así, porque comprende a los bienes incorporeales (Gonzales, 2014, pág. 28).

### **e. Bienes colacionables según nuestro Código Civil**

Siguiendo en la misma línea de ideas, resulta necesario desarrollar o entender lo regulado en el artículo 833 del Código Civil, en cuanto a la colación de los bienes, pues la norma precisa que la finalidad de hacer una colación, es solicitar la devolución del bien a la masa hereditaria o en su defecto reintegrar el bien, pero en su valor; pues en términos simples y sencillos, podemos decir que, la colación tiene por finalidad la reconstrucción del patrimonio hereditario dejado por el causante, que al momento de la repartición no está completo para ser repartido en cuotas ideales.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Pues en nuestra legislación, se ha establecido varias formas de colacionar, las cuales tenemos: la colación en especie, esta forma de colación implica que la persona que mantiene el bien en su poder, debe devolverlo en las mismas condiciones que se le fue dado, el problema de esta forma de colación es que eso no sucede cuando el bien ya ha sido vendido a un tercero; colación por imputación, esta forma de colación sucede cuando ya no se devuelve el bien, sino que solo se exige el regreso del valor del bien; y colación en dinero, crédito o títulos valores, cuando se habla de esta forma de colacionar, en la jurisprudencia y en la ley se ha establecido que se debe colacionar haciendo un reajuste del dinero a la fecha actual de colacionar los bienes; valor colacionable, esta forma se refiere que cuando se aplique las formas de colación en especie y de imputación, el valor colacionado debe ser al valor del bien al momento de la apertura de la sucesión. (Aguilar Llanos , 2014, págs. 513-515)

Así como existen bienes colacionables, también existen bienes y derechos no colacionables, pues el Código Civil del 1984, en la parte pertinente de esta institución jurídica ha establecido qué bienes no pueden ser susceptibles de ser colacionados. Bienes no colacionables: a) los bienes entregados al heredero forzoso con dispensa; b) los bienes pericidos sin culpa del heredero forzoso; c) lo gastado en alimento, educación, arte u oficio; d) los gastos realizados a favor del heredero mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre; e) el importe del seguro de vida contratado a favor del heredero; f) las utilidades obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante (Aguilar Llanos , 2014, págs. 516-517-518-519).



Recapitulando, tenemos que el derecho fundamental a la herencia y la propiedad está recogido en el artículo 16, de la Constitución Política del Perú y el Libro IV de Derechos Sucesorios del Código Civil.

**f. Otros estudios relacionados con nuestra categoría de estudio**

Siguiendo con las concepciones de la masa hereditaria y las sucesiones citaremos los siguientes estudios; la investigación presentada por Pacheco Aranibar, titulada “Acción Reivindicatoria de bienes Hereditarios entre Coherederos en Arequipa 2018”, para optar por el título Profesional de Abogado, de la Universidad Tecnológica del Perú, en cuya investigación se formuló la siguiente pregunta; ¿Se pueden determinar acciones tendientes a reclamar una propiedad inmueble heredada con tracto sucesivo y con partición de hecho y sin título legal entre coherederos? y para llegar al objetivo general se aplicó el método cualitativo y se llegó a las conclusiones siguientes:

El coheredero, que no tiene un título legal con el que acredite tal derecho, es un propietario de hecho, avalado por una repartición mutua de herencia, que genera indivisión de la masa hereditaria, y que cada heredero tomó posesión de la parte de herencia que le corresponde; de lo investigado y analizado se determinó que este título sí es válido por que opera bajo la autonomía de la voluntad y la buena fe y el acto de repartición no perjudicó a nadie. El art. 665 CC, no es aplicable al presente caso propuesto, debido a que esta situación es entre coherederos, por lo que la ley contempla un tercero, en efecto, no se debe aplicar este supuesto normativo. Haciendo un análisis de la norma se observa, que existe un vacío legal al no establecer que la acción reivindicatoria procede contra otro coheredero que sin buena fe se haya



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

apropiado del bien. Sin embargo, la alternativa jurídica que da solución a estos casos es aplicar dicha norma a coheredero que sin buena fe se ha apropiado del bien.

En consecuencia, se ha acreditado la hipótesis planteada, dado que la acción reivindicatoria de bienes entre coherederos constituye una acción que debería ser reconocida por la ley, por lo que amerita la modificación legal del art. 665 CCP ampliando los alcances del mismo para ser dirigidos entre coherederos (Aranibar, 2019. pp. 68-69).

La investigación citada se relaciona con la nuestra, debido a que una de las categorías, es la masa hereditaria, y en dicho trabajo se ha determinado quienes tienen derecho a reivindicar los bienes que conforman la masa hereditaria, es decir, que la acción reivindicatoria no solo procede contra terceros, sino que también entre coherederos.

Por consiguiente, tenemos la investigación presentada por Oscar Hanco titulada “La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662”, para optar por el grado de Abogado, de la Universidad Nacional del Altiplano, en cuya Investigación se planteó la siguiente pregunta ¿Cuáles son las consecuencias generadas a partir del trámite unilateral, sin considerar a los demás herederos forzosos en el procedimiento notarial de la Sucesión Intestada?, para llegar al objetivo general se aplicó el método dogmático, donde se llegó a las siguientes conclusiones: resulta que la consecuencia generada a partir del trámite unilateral es la afectación del derecho hereditario y la generación de procesos judiciales; en efecto, se tiene que los preceptos normativos establecidos en el art. 39 de la Ley N° 26662, no son suficientes para realizar los trámites de la Sucesión Intestada. Al existir dicho



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

problema advertido en dicha norma, es que se ha tratado de proponer las reformas parciales de los artículos 39 y 13 de la ley antes indicada, Ley de competencia Notarial en asuntos no contenciosos. Las modificaciones a la normativa tienen como fin que los trámites de la sucesión intestada sean más idóneos y así de esa manera lograr una mayor seguridad jurídica.

El trámite unilateral acarrea como consecuencia, la exclusión de la masa hereditaria a los demás herederos forzosos, lo que también vendría afectar directamente el derecho hereditario. En consecuencia, de ello es que se ha llegado a múltiples procesos judiciales por petición de herencia y las próximas nulidades; por lo que, para evitar la acumulación de carga en los juzgados del Poder Judicial, es necesario modificar los artículos de la ley antes indicada. Cabe precisar que, cuando los demás coherederos afectados se enteran de la existencia de un solo heredero universal excluyéndolos, es cuando se inician dichas controversias.

Se cuestiona los requisitos establecidos en el art. 39 y 13 de la Ley N° 26662, debido a que no son suficientes y generan una serie de problemas como los ya mencionados. El heredero que inicia dicho procedimiento notarial hace caer en error al notario y así de esa manera llegan a realizar transferencias para obtener ventajas económicas y patrimoniales, llegando a la desintegración familiar. Teniendo en cuenta estas consideraciones, se ha llegado a la conclusión que dichas normas no son suficientes para proteger los derechos hereditarios de los herederos forzosos y como consecuencia se disminuye la masa hereditaria.

En efecto, al no ser suficientes dichos preceptos normativos para regular la sucesión intestada, no se estaría cumpliendo con su finalidad que es transmitir los derechos, bienes y obligaciones del causante a todos los llamados por ley. De las



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

normas analizadas conjuntamente con los supuestos casos, todos los trámites de sucesión intestada presentan la patología relacionada a la exclusión de los herederos forzosos y de esa manera da origen primordial de esta exclusión para el aprovechamiento indebido de un vacío legal que presentan los artículos mencionados. Finalmente, a través de dicha investigación citada se ha propuesto la modificación del artículo 39 y 13 de la ley 26662, donde se debe agregar que, el certificado de parentesco deberá ser recabado por el RENIEC. De igual manera en lo referido al aviso se ha propuesto que la tramitación de la Sucesión Intestada debe ser mediante las emisoras radiales de mayor alcance y difusión de la localidad donde se hace el trámite (Hanco, 2017, págs. 111-112).

La relación que existe entre la investigación citada y la nuestra, es directa, debido a que se ha desarrollado una de las categorías que viene a ser la masa hereditaria y también porque en dicha investigación, se ha establecido que, los bienes y derechos dejados por el causante, deben ser aprovechados y reconocidos a todos los herederos forzosos y, lo que se busca con la presente investigación es determinar qué bienes son susceptibles de conforman la masa hereditaria.

Así mismo, tenemos la investigación presentada por Ramos Bueno, titulada “Los alcances jurídicos del testamento militar y sus efectos en la masa hereditaria en el Código Civil peruano”, para optar por el grado de Magister en derecho Civil, en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; en cuya Investigación se planteó la siguiente pregunta ¿De qué manera los alcances jurídicos del testamento militar, tienen efectos en la masa hereditaria en el Código Civil Peruano? y para llegar al objetivo general se aplicó el método descriptiva- explicativa, donde se llegó a las conclusiones



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

siguientes; de la recolección de datos obtenidos en el la investigación, permitieron determinar que la existencia del peligro próximo de muerte del testador por acción de guerra tiene consecuencias en los bienes, derechos y obligaciones a repartir entre herederos y legatarios. Como producto de la observación de datos permitió indicar que, el otorgamiento de testamento en guerra por militares tiene prevalencia en los herederos forzosos en la masa hereditaria. Del mismo modo a través de la contratación de la hipótesis se ha declarado, que la manifestación de la última voluntad como acto jurídico unilateral del causante, ocasiona determinados efectos jurídicos relacionados al tercio de libre disposición otorgado por el causante.

De la información obtenida, se permitió determinar que, en el caso de que un militar quiera testar, se requiere como mínimo la presencia de un capitán y dos testigos, lo que acarrea la necesidad de reparar las obligaciones del causante. Se ha precisado que la naturaleza de las relaciones jurídicas de naturaleza patrimonial o no patrimonial, atraen efectos en la existencia de una nueva relación jurídica. Últimamente se ha logrado determinar que los alcances jurídicos del testamento militar tienen efectos favorables en la masa hereditaria como lo establece el Código Civil Peruano (Bueno, 2016, pp. 108-109).

La relación que existe entre la investigación citada y la nuestra, es de manera directa, debido a que se ha desarrollado una de las categorías establecidas en la investigación, que es la masa hereditaria, y también se ha determinado los efectos del testamento militar en cuanto a la repartición de bienes entre herederos forzosos y lo que se tiene como objetivo en el presente trabajo es determinar qué bienes conforman la masa hereditaria.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

A continuación, tenemos la investigación presentada por Verónica Zuloeta, titulada “Sanción Civil Ante la Omisión Hereditaria Dolosa en el Proceso de Sucesión Intestada”, para optar por el grado de maestro con mención en derecho Comercial de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo; en cuya Investigación se planteó la siguiente pregunta ¿ Es posible la aplicación de una sanción civil a los herederos que pese a conocer la existencia de otros herederos, con mayor o igual derecho sucesorio, solicitan y obtienen una declaración judicial o notarial de sucesión intestada del causante, produciendo una omisión dolosa de otros herederos?, para llegar al objetivo general se aplicó el método comparativo y se llegó a las conclusiones siguientes; para un adecuado tratamiento del tema la omisión hereditaria, resulta necesario, un entendimiento cabal y claro de la noción de la figura de la posesión hereditaria.

Dado que las omisiones hereditarias intencionales, se debe entender que suceden en la etapa de la posesión de la herencia. Hay que entender que, desde el ejercicio de los derechos hereditarios, la toma de posesión es una de las etapas más relevantes dentro del proceso sucesorio, a ello se debe agregar que, sin el reconocimiento formal de la calidad de heredero, es imposible que éste pueda ejercitar sus derechos como tal de manera completa y sin restricción alguna.

Al momento que se hace la publicación de la sucesión intestada, mediante edictos, carece de eficacia debido a que no se cumple con la finalidad de poner en conocimiento que se está realizando el trámite de declaratoria de herederos en dicha notaría, porque ello se reduce a ser nada más que un requisito de formalidad y sin mayor importancia; es en este extremo que se considera que existe una deficiencia en la norma del sistema de sucesión intestada. Para evitar el agravio de mala fe entre



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

coherederos, se considera que existe la figura jurídica denominada las sanciones civiles, siendo estas una de las respuestas más idóneas que nuestro sistema no debe perder de vista, y dicha aplicación debe ser considerada siempre tomando en cuenta, primordialmente ante la comisión de conductas ilícitas de alto reproche ante la sociedad, conductas respecto a las cuales el sistema de reparaciones se ha tomado ineficaz. Su aplicación de las sanciones civiles de tipo represivo distintas a las resarcitorias se ve que no es contraria a los principios establecidos de nuestro sistema jurídico, referidos a la responsabilidad civil, propia del derecho privado. Por el contrario, en situaciones, como la omisión hereditaria intencional, resulta ser un mejoramiento, ante las afectaciones no cubiertas por las indemnizaciones; más aun teniendo en consideración el derecho sucesorio peruano, ello debido a que, en los casos presentados por omisiones hereditarias, no se cuenta con un sistema de sanciones, conforme a la naturaleza y a la alta reprensión por la sociedad de las conductas dolosas y omisivas (Vera, 2015, p.180).

La razón por la que se ha tomado como antecedente esta investigación citada, es porque existe una relación directa en el sentido que se ha desarrollado, una de nuestras categorías jurídicas que vendría ser la masa hereditaria, por lo que nuestro trabajo se está buscando la naturaleza de los bienes que conforman la herencia.

Definición del patrimonio hereditario a la luz del artículo 1209 del Código Civil, donde se regula el “patrimonio hereditario” de ello se puede considerar que nuestro Código toma en cuenta la tesis según la cual el patrimonio viene a ser un objeto de derecho distinto de sus componentes, no obstante, el conjunto de los bienes que integran la masa hereditaria, hasta que se haga la partición están sometidos a un régimen unitario. Así, cuando nuestra norma se refiere al patrimonio hereditario, lo



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

desarrolla como manera de denotar y someter a un régimen común todos los distintos elementos que lo conforman; y, al mismo tiempo estos elementos singulares, aunque independiente legalmente, son apreciados bajo el jurídico especial susceptible de derecho subjetivo directo, sino la forma o manera de designar criterio de la pertenencia sobre la cual concurren derechos e interés subjetivos distintos (Lohman Luca de Tena, 2014, pp. 157 y 158).

Por consiguiente, cuando se habla de derechos sucesorios, se habla directamente de la familia, debido a que ésta, es quien viene a representar los derechos del causante en orden de prelación. Por lo que siendo así, es menester precisar, que cuando se habla del patrimonio de una persona, se entiende que no es el resultado tan solo del trabajo personal, sino que también de la colaboración del cónyuge, padres e hijos, dependiendo de cada situación de la familia que deja el causante. Este trabajo común carecería de aliciente si, al morir el padre, madre o hijo, los bienes fueran a parar a manos del Estado, de ser así, las personas no acapararían riqueza, por lo que no tendría sentido, si dichos bienes o derechos no se les va a reconocer a sus ascendientes o descendientes. Por otro lado, aunque no haya una colaboración efectiva en la producción de los bienes, se entiende que aquellas personas que vivieron junto a él lo estimulan con su afecto, lo apoyan en la medida de sus fuerzas. La herencia será la justa recompensa, ya sea por todo el apoyo o el afecto dado en determinadas circunstancias del causante. Por los demás, es indudable que un sólido sustento económico contribuya a dar coherencia y vigor a la familia.

Es así, que en los bienes dejados por el causante, existe una razón de interés económico – social; por el contrario si el hombre supiera que, al morir, todos sus



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

bienes y esfuerzo va a quedar anulado, sin reconocer dichos derechos dejados a sus descendientes o ascendientes, su egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes a tratar de consumirlos conjuntamente con su vida; por lo que las consecuencias serían severas, debido a que las personas en vez de productoras de riqueza, se convertirían en destructores, por lo que sería un peso muerto para el Estado. De no cumplir con reconocer todos los derechos de los familiares del causante, se afectaría gravemente la solidaridad que invocan los socialistas respecto al amor por la familia. Todas las personas trabajan para sí mismas y para sus seres queridos, no para la comunidad o el Estado (Hermosa Calero, 2014, P. 164).

Según Massineo citado por Lohman Luca de Tena y éste citado por Pilar Calero Hermosa, en su artículo la “Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú” el causante, es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. Se le denomina también *cujus*, por la frase latina “*cujus successione agitur*”, que significa “aquel de cuya sucesión se trata”. También se le llama heredado o sucedido. Según, “la voz difunta se refiere a la sucesión ya abierta, el vocablo causante al tiempo anterior a la apertura de la sucesión, y la palabra autor al efecto de la transferencia de los derechos del difunto y a la consiguiente adquisición por parte del sucesor” (Hermosa Calero, 2014, pág. 164 y 165).

De la definición del autor, se determina que entonces el causante, es la persona física que se ha declarado legalmente muerta, es titular de un patrimonio, que es materia de la transmisión sucesoria a sus familiares según grado de prelación, seguidamente se puede determinar que la masa hereditaria viene a ser el conjunto de



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

todos los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante, que no se extinguen con la muerte, entendiéndose por ello activo y pasivo, de los cuales ha sido titular la persona al momento de su fallecimiento.

### **1.3. Concepciones jurídicas de las aportaciones**

#### **b. Breve recuento histórico de la seguridad social**

Pues la seguridad social en el mundo ha sido definida como una institución nacida de la solidaridad humana, que se manifiesta como el apoyo a individuos o grupos en un estado de necesidad o desgracia. Por lo que este fenómeno social ha venido teniendo una serie de manifestaciones dicha institución jurídica durante la evolución normativa dentro del contexto histórico de la humanidad, que han ido evolucionado acorde con los grandes cambios sociales y las necesidades generadas por ellos. La seguridad social tiene su origen en Alemania en el año 1883, con la ley de seguro de enfermedad, siendo Canciller Otto Von Bismarck, y en el año 1935 con la Ley Social Security Act, donde por primera vez se usa la expresión Seguridad social, desde ese entonces ha alcanzado su más amplia evolución en ese siglo. Luego en el año 1919, surgió como concepto fundamental la Seguridad Social, con la finalidad de otorgar a los trabajadores y sus familiares una protección especial frente a determinados riesgos que le son inherentes, siendo uno de los más representativos la vejez (Maldonado, 2017, p.10).

Hay que destacar dos conceptos importantes respecto a la seguridad social, que vienen a ser, seguridad social en teoría y seguridad social en la práctica; la seguridad social en la teoría, se lo define como el conjunto de las prestaciones que el Estado, directamente o través de las entidades que designe, dirige a distintos grupos o sujetos que sufren problemas o contingencias dentro de una comunidad. La



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

contributividad prestacional, se halla subordinado a la incorporación previa de una suma de dinero al Estado en concepto de aporte que, junto con las contribuciones, capitalizan las prestaciones de seguridad social. En principio debemos hacer la diferencia entre aportes y contribuciones; los primeros están a cargo de trabajadores independientes y autónomos y los segundos a cargo de los empleadores (Echegaray, Bibiloni, & Pagliuca, 2010, p. 11-13).

La seguridad social en la práctica; este concepto hace alusión a que el financiamiento proveniente de los aportes y contribuciones, no resultan suficientes para sostener económicamente al conjunto de prestaciones que conforman la seguridad social, es ahí donde intervine el Estado de manera excepcional para subsidiar a la seguridad social. (Echegaray, Bibiloni, & Pagliuca, 2010, p. 14)

### **b. La definición de la seguridad social en las instituciones Internacionales**

La Seguridad Social está definida en el Convenio de la OIT y los instrumentos de la ONU como un derecho Fundamental; en efecto, se puede definir a la seguridad social como aquella protección que una determinada sociedad ofrece a sus integrantes y a los hogares para asegurar de esa manera el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, pérdida de sostén de la familia entre otros (Maldonado, 2017, p. 286).

En este mismo orden de ideas se observa que el derecho previsional, encuentra protección desde el ámbito internacional, hasta todos los niveles normativos del ámbito nacional; en este sentido, es el Convenio N° 157 de la OIT, el que lo recoge y, entre otros contenidos, genera la calidad de garante al Estado para el “pago de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y supervivencia, de las



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

pensiones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales y de las asignaciones por fallecimiento, a las cuales se haya adquirido el derecho en virtud de su legislación”), (Organización Internacional del Trabajo, 1986); siendo que, en el reconocimiento internacional de la institución jurídica, no se establece requisito alguno para el otorgamiento de las pensiones a los sobrevivientes y supérstites, puesto que, en dicho extremo, el convenio respeta el ius imperium estatal.

El sistema nacional de pensiones está basado en principios tales como el principio de Universalidad, que establece que toda persona tiene como derecho a vivir con salud aún con medios económicos mínimos. Este principio señala que todos los habitantes de un país deben estar al alcance de la seguridad social. Por otro lado, el principio de Universalidad determina que la seguridad social, moldeará los derechos fundamentales inscritos y los demás que son inherentes a la naturaleza del ser humano, como la educación, vivienda, entre otros; principio de Integridad, el gobierno cubre de manera completa y oportuna las eventualidades que están expuestas las personas; principio de solidaridad, naturalmente este principio está orientado a partir de la noción del Estado Social de Derecho recogido en el artículo 43 de la Carta Magna, en aras del principio, se sostiene que la sociedad debe financiar la actividad estatal para que se pueda atender las necesidades sociales; por otro lado, este principio llevándolo al ámbito de la seguridad Social, está orientado a aportar y recibir las prestaciones de acuerdo a las posibilidades del aportante; es relevante indicar que dicho principio no debe interpretarse como uno independiente debido a que se encuentra sobre los lineamientos del principio de capacidad económica, igualdad y no confiscatoriedad; principio de unidad, en virtud de dicho principio, se establece que la Seguridad Social debe estar administrada por un solo ente y en base



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

a una sola Ley; principio de Internacionalidad, este principio determina que los sistemas nacionales deben estar adecuados al sistema unitario Internacional (Salazar, 2017, p. 17).

### **c. La seguridad social en nuestra Legislación Nacional**

El derecho fundamental a la pensión está establecido en el artículo 10 de la Constitución Política del Perú, el cual ha establecido que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para su protección a las contingencias que precise la ley y para la elevación de la calidad de vida. Por su parte, el artículo 11 del citado cuerpo normativo prescribe que el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y a las pensiones, a través de sus diferentes entidades públicas, privadas o mixtas. Del mismo modo, menciona que el Estado garantiza su eficaz funcionamiento (Congreso Constituyente de la Republica , 1993, 29 de diciembre ).

Pues como ya hicimos referencia al inicio del presente trabajo de investigación, el derecho a la pensión que establece la Constitución, tiene su regulación especial, que es el Decreto Legislativo 19990, Ley que fue creada en el año de 1973, el cual con dicho Decreto Legislativo se creó el sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social. Vale indicar que el mencionado Decreto Legislativo desde su promulgación hasta la actualidad ha sido objeto de varias reformas parciales en cuanto a sus capítulos y artículos referente a los procedimientos administrativos. Con la creación del Sistema Nacional de Pensiones de Seguridad Social, se llegó a sustituir los demás sistemas de pensiones que existían hasta ese entonces, siendo que desde la entrada en vigencia del mencionado decreto, todos los demás sistemas serán



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

administrados bajo la regulación de del mencionado decreto; los sistemas sustituidos son: la Caja Nacional de Seguro Social y del Seguro Social del Empleado y del Fondo Especial de jubilación de los empleados particulares y los demás que administraba el Instituto Peruano de Seguridad Social (IPSS), (Poder Ejecutivo, 1973. 30 abril )

Las modificaciones por llamarlo así, más importantes que se han dado, en cuanto a la estructura orgánica y su administración, pues dentro de ellas tenemos la Ley 26323, con la cual se crea la Oficina de Normalización Previsional -ONP, Ley que fue reestructurada integralmente a través de la Ley N° 28532, reglamentada por el Decreto Supremo N° 118-2006-EF, con la mencionada Ley se define que el Sistema Nacional de Pensiones es un Organismo Público del Sector de Economía y Finanzas.

Mediante Ley N° 27334, se amplía las funciones de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de la Administración Tributaria (SUNAT), en la cual se dispuso que la administración, recaudación y fiscalización de todas las aportaciones a la ONP se encuentran a cargo de la SUNAT, en efecto, la información que debe proporcionar la SUNAT a la ONP se encuentra prescrita en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 39-2001-EF.

### **d. Modificaciones más recientes del Decreto Legislativo 19990**

Pues las más recientes modificaciones e importantes desde nuestro punto de vista, que se han hecho al Decreto Legislativo 19990, siendo uno de ellos el Decreto Supremo N° 20-2020-EF, el cual mediante dicha normativa se ha reducido o simplificado los requisitos que se exige al pensionista para la solicitud de la pensión de jubilación, tanto para los pensionistas, como para sus ascendientes, descendientes,



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

por viudez, capital de defunción para los menores de edad en caso de orfandad, o pensión por invalidez tanto para ascendientes y descendientes; la simplificación del procedimiento se aplica para todos los regímenes previsionales a cargo del Estado que sean encargados conforme a ley. La iniciativa de dicha normativa está fundamentada en el principio de necesidad y en la afectación de derechos fundamentales que se estaba generando, producto de la cantidad de requisitos que exigía la norma anterior (Ley 29711 y su reglamento D.S. 92-2012-EF) al momento que solicitar la pensión en cualquiera de sus modalidades (Poder Ejecutivo , 2020, 02 de febrero).

Otra de últimas normas que se ha creado es el Decreto Supremo N° 354-2020-EF, el cual, mediante dicho decreto, se crea la unificación del reglamento de las normas legales que regulan el Sistema Nacional de pensiones, instrumento normativo con el cual se busca una mejor eficacia en cuanto a la administración de las pensiones y de la atención a los jubilados.

Pues como ya lo venimos mencionando, se crea y se promulga el Decreto Supremo antes citado, porque se dieron cuenta que la calidad regulatoria de los procedimientos administrativos de la ONP, para el acceso al derecho fundamental a la pensión, no era la adecuada porque dichos procedimientos eran muy engorrosos por la cantidad de requisitos que se exigía al jubilado para acceder a su pensión, en su defecto, sus ascendientes y descendientes del fallecido y tenía derecho a la pensión.

Otro de los motivos que lleva a cambiar dicha normativa, es porque el TC, en algunas de sus sentencias ya había observado dichas falencias normativas, tal como se puede observar en la STC N°50-2004-AI/TC, en la cual en el (fundamento 120),



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

determina que, “(...) el reconocimiento de las prestaciones previsionales requiere necesariamente del cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes especiales de la materia”. Debemos entender que, aquellos requisitos que establezca la ley especial deben ser los necesarios para el reconocimiento de la pensión, es decir, los requisitos deben ser los mínimos y necesarios sin el ánimo de volver al procedimiento administrativo más engorroso, de lo contrario se estaría afectando el derecho fundamental a la pensión.

Por otra lado, el fundamento constitucional para proteger el derecho a la pensión está establecido en el artículo 11 de la Constitución, el cual reconoce el derecho a la pensión como un derecho fundamental de configuración legal, en la medida que la ley, es la fuente normativa vital para poder establecer el contenido directamente protegido por el mencionado derecho y dotarlo de plena eficacia, en tal sentido, se entiende que al legislador le incumbe mejorar y defender el sistema de pensiones en nuestro sistema jurídico peruano.

**e. Fondos del Sistema Nacional de Pensiones, que tiene por finalidad financiar la pensión de los pensionistas afiliados a la ONP.**

Dentro del mismo contexto de ideas, nos parece necesario mencionar el Decreto Legislativo 817 mediante el cual se crea el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales, mismo que es reglamentado por el DS N° 144-96-EF. El mencionado fondo previsional está conformado por el 20% por recursos de los ingresos de las ventas de los bienes del Estado tal como lo regula el Decreto de Urgencia N° 23-2001, (FCR) tal como está regulado en el artículo 1 de dicho decreto, el cual establece que, aquellos ingresos líquidos obtenidos en el proceso de promoción de la inversión



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

privada y por la venta de los inmuebles del Estado, constituirán los recursos o fondos del Sistema Nacional de Pensiones, ello, a parte de las ganancias y rentas que generen las aportaciones de los empleados que han optado por este sistema; los recursos generados por la venta de los inmuebles serán repartidos de la siguiente manera: El 75% del Fondo de Estabilización Fiscal, el 20% del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), el 3% de la Superintendencia de Bienes Nacionales y el 2% del Fondo de Promoción de la Inversión Privada (FOPRI). Siendo estos los porcentajes de que se deben destinar para el (FCR) (Poder Ejecutivo , 2001, 20 de Febrero.)

Pues en este apartado debemos hacer una precisión en cuanto al Sistema Nacional de Pensiones, en lo referente a su naturaleza social, es decir, el SNP, es un sistema de reparto o contributiva; haciendo una explicación en términos sencillos, sería que las cotizaciones de los trabajadores activos los están destinadas a financiar las pensiones existentes en este momento. Pues este principio también es conocido o se lo puede llamar como el de *solidaridad integracional*. En conclusión de la idea, se puede definir que los aportantes activos son los que financian la pensión de la generación jubilada y que la vez, los que financian hoy, en el futuro serán financiados por la generación que sigue (Nationale - Nederlanden, 2021)

### **f. Naturaleza jurídica de la Seguridad Social**

Dicho lo anterior, ahora desarrollaremos lo referente a la naturaleza jurídica de la seguridad social; pues de la regulación que se tiene, podemos decir que dicha naturaleza parte de un derecho social fundamental, el cual se busca garantizar el goce oportuno de un derecho que vendría a ser el de la pensión y de la salud. Viéndolo desde otra perspectiva, lo que se busca es proteger al trabajador ante los estados de



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

necesidad producidos por los riesgos sociales, los riesgos profesionales y por los hechos naturales como la vejez, muerte, de tal forma que garantiza la dignidad humana, para lo cual el Estado debe invertir en la sociedad y en la economía, estableciendo por medio de leyes prestaciones a favor de los trabajadores (Avelar Bermudez & Martínez Jiménez , 2010, págs. 1-2).

### **g. Desarrollo de algunos principios del Derecho Laboral.**

Posibles principios laborales aplicables al sistema de pensiones; en primer término, desarrollaremos el principio de Primacía de la Realidad, dicho principio viene a ser uno de los pilares del derecho al trabajo, en el cual se determina que en caso de haber discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en documentos o en las formalidades se prefería los hechos que están o han ocurrido en la realidad. En otras palabras, a ello se debe el nombre del principio, debido a que se privilegia la realidad por encima de las formalidades asignadas por las partes. Al respecto el profesor Américo Plá menciona que ello puede deberse a i) la intención deliberada de fingir o simular una situación jurídica a la real; ii) el error; iii) la falta de actualización de datos, y; iv) la falta de cumplimiento de requisitos formales. En cualquiera de estas hipótesis, los hechos priman sobre las formas (García Manrique , 2010, pág. 17)

En este contexto de ideas, consideraciones que es pertinente determinar los tres elementos que determinan la existencia de un contrato laboral, a la luz del principio antes mencionado; en efecto, para la existencia de un contrato de trabajo tienen que estar presentes los tres de elementos siguientes de manera copulativa: como primer elemento tenemos la prestación personal de trabajo, siendo que este



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

presupuesto establece que el servicio debe ser prestado de manera personal y directa solo por el trabajador como persona natural; la remuneración, este elemento viene a ser el íntegro de lo que el trabajador recibe producto de sus servicios ya sea en especie o cualquier otra denominación o forma que tenga, el cual dicho concepto se asocia u otorga un beneficio al trabajador como aquella ventaja patrimonial; subordinación jurídica, este elemento hace entender que todo trabajador labora bajo la dirección de su empleador quien al mismo tiempo tiene la potestad de reglamentar o dirigir sus actividades (García Manrique , 2010, pág. 19).

Principio de Irrenunciabilidad de derechos, propio de la relación laboral; el diccionario de la Real Academia de Lengua Española define a la renuncia como la “dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho de ello”. Partiendo de tal definición y en términos generales, el acto de renuncia debe ser hecho por quien tiene la titularidad de algo y ese “algo” es precisamente de lo que está dejando o de lo cual se está resignando. Caso contrario si no es el titular quien renuncia y es un tercero, no se estaría hablando de una renuncia propiamente, sino de un no reconocimiento del derecho (Manrique, 2010, p. 83-84). Por su parte, Américo Plá es enfático en anunciar que la noción de irrenunciabilidad se puede expresar como “la posibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”.

Pues de lo mencionado, es necesario dejar en claro que, las aportaciones nacen producto del derecho laboral, siendo que ambos derechos están reconocidos en la Organización Internacional del trabajo.



**h. Definición de algunas terminaciones jurídicas en función a la naturaleza de las aportaciones**

Según la Real Academia de la Lengua Española, el término “reparto” lo ha definido de esta forma “operación de repartir una cantidad de manera que los resultados sean proporcionales a cantidades determinadas”.

Para un mejor entender después de haber hecho de manera reiterada el uso del término aportaciones en toda la investigación es necesario, establecer cómo es que lo define el termino aportación según el diccionario de la Real Academia de la Lengua española; el término “aportación” proviene del latín que significa *apportatio*, acción de aportar/ conjunto de bienes aportados (Angula, 2015, p. 4).

**i. Naturaleza jurídica de las aportaciones desde el derecho Tributario y su incidencia en la libertad económica de las personas.**

Del mismo modo es necesario definir la naturaleza jurídica de las aportaciones en nuestro sistema jurídico, tal como lo ha venido estableciendo el Tribunal Fiscal en reiteradas resoluciones y en alusión al artículo II del Decreto Legislativo N° 771, Ley Marco del Sistema Tributario Nacional, y por el Código Tributario, Decreto Legislativo No. 816, debemos convenir en que lo que repetidamente hicieron todos los códigos tributarios fue definir su ámbito de aplicación sin que ello supiera o pudiera suponer que todas las detracciones no están o no resultan siendo resueltas por dicho código en el sentido que, existen aportaciones que no son tributos, pero sin embargo, son recaudados por la SUNAT, por ejemplo las aportaciones de los afiliados a la ONP. Dicho ello, nos queda claro que, las contribuciones previsionales tienen naturaleza tributaria y se encuentran



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

regulas por las normas de la seguridad social y por las normas tributarias (Angula, 2015, p. 6).

Según (Cairo, 2016, p.2) la libertad económica implica un conjunto de elementos tales como: “(...) la posibilidad de elección, el intercambio voluntario, la libertad de constituir una empresa, la protección de la propiedad privada, entre otros, constituye un factor necesario para mejorar el bienestar individual y con ello, el de la sociedad”. De la definición se determina que esta libertad viene a ser un pilar fundamental para el desarrollo del ser humano, en el sentido que esta libertad proporciona los medios naturales indispensables para que así toda persona pueda lograr sus objetivos. “sí somos libres para elegir nuestros fines, es solo porque también lo somos para elegir nuestros medios (...) la libertad económica, por tanto, es una condición indispensable para todas las demás libertades (...)” (Cairo, 2016, p.2).

En otras palabras, una persona que tiene su libertad económica es más factible que ésta pueda tener otro tipo de libertad, caso contrario estaría impedida de manera tácita de poder ejercer otros derechos como ser humano. Tener libertad económica, consiste en que las personas están facultadas de poder elegir de qué manera se los va a utilizar sus ingresos producto del esfuerzo propio de cada individuo. Sin embargo, debemos mencionar que la libertad económica es perdida de manera gradual cuando el “Estado a través del incremento o creación de nuevos tributos y excesivas regulaciones que terminan restringiendo las decisiones de los agentes económicos” (Cairo, 2016, p. 3). El presente artículo, guarda relación con la investigación en el sentido que, las aportaciones vienen a formar parte del trabajo de los afiliados a la ONP y por lo tanto tiene incidencia con la investigación.



**j. Cálculo de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones**

En nuestra legislación peruana, se ha definido que estas aportaciones son determinadas como aquellas que equivalen a un porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe todo trabajador, porcentaje por el cual será fijado, en cada caso por Decreto Supremo. Para efectos de nuestro sistema de pensiones, se considera los periodos de aportación de los asegurados obligatorios, teniendo en cuenta todos aquellos meses, semanas, o días en que presten o hayan prestado servicios que generan obligación de abonar las aportaciones correspondientes. Se consideran también periodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones (Maldonado, 2017, p. 9).

Cuando se intente establecer una reforma o modificación al sistema de pensiones siempre se debe tener en cuenta los siguientes objetivos; como primer objetivo, es prevenir la pobreza en la vejez, prevenir cambios desiguales en el nivel de consumo, se busca proteger contra los riesgos de longevidad, entre otros; no obstante, resulta imposible poder satisfacer estos múltiples objetivos mediante un solo instrumento de política pública, dicho de otra manera; para cada objetivo debe existir un instrumento. Siendo que, se quiere prevenir la pobreza en la vejez, se debe recurrir a sistemas que brinden una mejor protección que no sean contributivos o mecanismos de reparto, de lo contrario para tratar de suavizar el nivel de consumo se debe recurrir a la capitalización individual (FIAP, 2019, p.2)

También se muestra que existe una gran insatisfacción en cuanto a los sistemas de pensiones, debido a que los montos son insuficientes para un adecuado bienestar de los pensionistas. En efecto, resulta lógico preguntarse cuál es el nivel



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

adecuado de pensión; para ello resulta indispensable revisar lo establecido en la Organización Internacional de trabajo (OIT) en el Convenio 102 sobre la seguridad social y el Convenio 128, respecto las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, en donde se indica que, una pensión adecuada debe alcanzar como mínimo el 40% de los ingresos del trabajador (FIAP, 2019, p. 3).

### **k. Otros estudios referentes a nuestra segunda categoría jurídica de estudio**

Por consiguiente, tenemos la investigación presentada por Sammy Yanqui, titulada “Análisis de los Procesos de mejora en una Operativa de la Oficina de Normalización Previsional ONP”, para optar por el grado de Ingeniero Forestal, de la Universidad Nacional Agraria de la Molina, en cuya Investigación se planteó la siguiente pregunta ¿Cuál es el diagnóstico sobre la efectividad de las propuestas de mejora adoptadas por las áreas operativas pertenecientes a la dirección de producción de la Oficina de Normalización Previsional?, por lo que para llegar al objetivo general se aplicó el método deductivo, donde se llegó a la siguiente conclusión; sobre la apreciación de los datos encontrados respecto a la atención de las solicitudes en línea de bonos, en el año 2018, se ha determinado que existe una deficiencia tanto en la estructura formal, gestión de recursos y en la planeación de las actividades, del mismo modo, también se ha determinado que las mejoras de calidad concerniente a la atención de las solicitudes, teniendo como evidencia la encuesta, las entrevistas y la observancia directa, se determina que ello depende de un adecuado control de la calidad de cada subproceso. Se ha llegado a establecer que los procesos de mejora coadyuvan a una mejor producción por parte del personal operativo a medida que se



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

realiza un mayor control de calidad en cada subproceso y se establece la retroalimentación como prioridad (Yanqui, 2018, p. 50).

En la presente investigación se ha abordado, el tema respecto a la eficiencia del trámite de las solicitudes realizadas por los afiliados, al Sistema Nacional de Pensiones ONP, para hacer efectivo el reclamo de los beneficios que tiene dicho sistema. Si bien es cierto, el trabajo citado, no tiene una relación directa con la investigación, pero ello nos ayuda a entender que la Oficina Normalización Previsional, es deficiente en cuanto al reconocimiento de los derechos peticionados por los usuarios.

A continuación, tenemos la investigación presentada por Murillo Salazar, titulada “La libertad económica de los aportantes a las AFP y ONP en cuanto a sus fondos de pensiones y su repercusión en la economía Familiar”, para optar por el grado académico de Magister en derecho de empresa, de la Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas, para llegar al objetivo general se aplicó el método descriptivo, donde se ha llegado a las conclusiones siguientes; el problema que tiene el Estado referido a la disposición de recursos para el cumplimiento de las pensiones, no es un problema reciente, sino que éste problema ya es de décadas anteriores, que no debería ser financiado en estos tiempos con decisiones erróneas que tomó un colaborador al elegir el SNP, negando sus aportes a los afiliados. Con el avance tecnológico se ha permitido al Estado instaurar plataformas virtuales, mejorando de esa manera la información entregada por los funcionarios sobre el ingreso de sus colaboradores y de sus aportes pensionarios.

Cabe establecer la marcada diferencia entre los tributos y los aportes al SNP, en tal sentido hay que mencionar que, en los tributos prima la capacidad contributiva



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

y el beneficio que se otorga es indirecto, antes que el principio del beneficio, hay que establecer que las aportaciones vienen a formar parte de un principio fundamental en la ONP, en efecto no debería considerarse como un tributo escondido, la no devolución de los aportes de un afiliado. El mantener o establecer un sistema Nacional de Pensiones idónea, contribuiría de manera muy eficiente a mermar la pobreza, esencialmente de las personas de la tercera edad y así como también ayuda a garantizar las pensiones dignas de estos. Los bonos de reconocimiento es un derecho que les concierne a los colaboradores a que se les reconozcan los aportes que realizaron a la ONP, no convirtiéndose en un subsidio ya que se les descontó el 13% de sus ingresos. En estricto, la implementación de transferencia de fondo de las aportaciones del SNP al sistema privado de pensiones, no debería de generar costo para la entidad estatal debido que dichos fondos han sido conformados por el dinero de los propios afiliados a través de sus aportes (Murillo, 2017, pp. 61- 62).

El trabajo de investigación citado está relacionado de manera directa con la investigación, en el sentido que se ha desarrollado una de las categorías que viene a ser las aportaciones, que son materia de pensiones a los afiliados, derechos reconocidos en la constitución. Por otro lado, también se aborda respecto a la libertad económica que tienen los colaboradores de la ONP y en el trabajo investigativo, también se va a incidir al respecto.

A continuación, tenemos la investigación presentada por Jesalin Huisa, titulada “Vulneración de los derechos fundamentales del pensionista jubilado por invalidez de la ONP de Huancavelica -2014”, para optar por el grado de abogada en la Universidad Nacional de Huancavelica; en cuya Investigación se planteó la



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

siguiente pregunta ¿Cuál es el grado de Vulneración de los derechos fundamentales del pensionista jubilado por invalidez de la ONP de Huancavelica- 2014?, para llegar al objetivo general se aplicó el método descriptiva- explicativa, llegándose a las conclusiones siguientes: se determinó que el 60% (13) de los casos sobre el acceso de una pensión por invalidez es afectado a un nivel alto; el 26.7% (2) de los casos tienen un nivel medio para acceder a una pensión y el 0% (0) representa que no hay un nivel bajo de afectación para acceder a una pensión. En consecuencia, es evidente de la existencia de una vulneración bastante alta en el derecho al acceso a la pensión en la ONP.

Se ha determinado, que el 80% de (12) de los casos opinan que el derecho a la información es afectado de manera muy considerable; el 20% (3) de los casos tiene un nivel medio de vulneración para recibir información y el 0% (0) representa que no hay un nivel bajo de afectación para recibir dicha información sin ser afectados o mal informados. En efecto es fácil poder observar la existencia de una vulneración muy alta en el derecho a la información dentro de la ONP, esto se da, en parte, debido a que no hay funcionarios o servidores que dominen el habla “quechua” y por otro lado se da porque no existe una capacitación adecuada por parte del personal que labora en dicha entidad (Huisa, 2015, p. 57).

Como se puede observar en las encuestas aplicadas a los usuarios de la ONP se ha logrado establecer que el grado de afectación a sus derechos fundamentales tanto a la información como a la pensión de jubilación es bastante elevado. Esta afectación en las tres dimensiones de sus derechos fundamentales de los pensionistas de la ONP está sustentada en el valor 0,091 del Phi, asociado al Valor de significado



0,016 (p es menor 0,05), índices que se acepta la hipótesis alternativa (Huisa, 2015, p. 58).

La relación que existe entre la investigación citada y la nuestra, es directa, en el sentido a que, en la investigación mencionada se habla de la vulneración de los derechos fundamentales de los ascendientes, descendientes de los pensionistas de la ONP y en el trabajo que estamos investigando, se tiene por fiabilidad el estudio de las aportaciones relacionándolo con el derecho fundamental a la herencia.

#### **I. Sentencias relevantes del Tribunal Constitucional, respecto a la Seguridad Social en Perú**

Precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano, concerniente al derecho a la pensión (Procedencia del Amparo en Caso de Pensiones, Devengados e intereses , 2006) STC 5430-2006-PA mediante dicha sentencia el Colegiado ha determinado cuándo es que se “procederá demandar en vía de proceso constitucional el pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses siempre y cuando la pretensión esté vinculada directamente al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión”. En la sentencia cabe mencionar que se han abordado diferentes cuestiones tales como: el derecho a la pensión, derecho a la igualdad, RAC y devengados e intereses pensionarios y aplicación inmediata de las normas sobre RAC.

STC 2513-2007, fundamentos 89,90 y 91, donde desarrolla lo concerniente a la prescripción de la pensión vitalicia, en la cual vuelve reiterar su criterio porque ya lo había hecho en la STC 0141-2005, pues considera que lo establecido en el artículo



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

13 de la Ley 18846, en la cual se establece que el plazo para la solicitud del otorgamiento de una pensión vitalicia es de tres años, ante dicho supuesto normativo el TC, rechaza de manera tajante porque considera que dicha norma resulta ser incompatible con el artículo 101 de la Carta Magna, por dos razones, primero porque limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social y la segunda porque contraviene a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la Constitución. En tanto, determina que no existe plazo para la solicitud de la pensión vitalicia, porque se debe entender que el acceso a la pensión forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión. (Tribunal Constitucional , 2007).

STC 04762-2007-PA en la presente sentencia el colegiado establece que los documentos se deben presentar para el reconocimiento de las aportaciones a la ONP “está permitido que el demandante de amparo adjunte, certificado de trabajo, las boletas de pago, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidación, constancias de aportaciones, constancias de aportaciones de origen entre otros”. Dentro de la sentencia se desarrollan temas referidos a los instrumentales presentados por la ONP, ello se refiere cómo es que debe presentar medios probatorios en la contestación de la demanda.

STC 02513-2007-AA, en esta sentencia el colegiado establece que esta “prohibido exigir como condiciones previas al otorgamiento de la pensión de invalidez del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, la percepción del subsidio de incapacidad temporal otorgada por EsSalud cuando el vínculo laboral del asegurado haya concluido (...)”. Cabe precisar que en la presente sentencia, el Tribunal Constitucional ha desarrollado una serie de cuestiones tales como: reajuste



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

de la pensión vitalicia por seguro complementario de trabajo de riesgo, certificado médico que acredite la incapacidad como requisito de procedencia de la demanda de amparo, improcedencia de la demanda de amparo, otorgamiento de la pensión vitalicia y medidas coercitivas a la ONP, así como compañías de seguro por no aplicar los precedentes del Tribunal Constitucional.

STC 0061-2008-PA, en la presente se ha determinado que “la pretensión de otorgamiento de una pensión de invalidez forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la pensión”. En la presente sentencia, el colegiado de manera enfática al determinar la inconstitucionalidad del arbitraje obligatorio en la pensión de invalidez entre otros temas.

### **1.4. Formulación del problema**

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos para incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú?

### **1.5. Justificación**

Según, (Isaza Castro & Rendón Acevedo , 2007). “Entendiendo a la «justificación» como el sustento o razón por la que consideras que es necesario llevar a cabo el estudio o investigación en cuestión. En ella debes explicar el “por qué” de tu investigación, acompañado de los beneficios que la misma representa”.

La presente investigación se justifica en determinar, si las aportaciones realizadas a la ONP, por el causante, deben de pasar a formar parte de la masa hereditaria. Resulta de especial interés analizar la vigencia y validez los artículos 53, 56 y 58 del Decreto Legislativo N 19990, a la luz de las normas Constitucionales de derecho fundamental



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

a la herencia y a la pensión, y de los Tratados Internacionales referentes a la Seguridad Social y demás estudios realizados en lo concerniente al tema de investigación, y a partir de ahí, poder realizar un análisis más profundo de las normas y su aplicación en los casos en concreto.

El Trabajo surge de la necesidad de poder establecer los fundamentos jurídicos necesarios para incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante.

La investigación busca establecer un análisis más completo de las normas antes citadas, en cuanto a su aplicación y su incidencia con otros derechos fundamentales de los herederos forzosos. Dicho análisis jurídico, de las normas resulta ser útil para toda la comunidad jurídica y a la sociedad en general, porque permite tener un más amplio conocimiento del problema y así poder hacer las reformas necesarias para una correcta aplicación de la norma, sin afectar otros derechos fundamentales de los herederos forzosos.

Debido a que no se cuenta con estudios suficientes de alcance jurídico nacional, sobre el fenómeno jurídico, que las aportaciones a la ONP, dejadas por el causante deben de pasar a formar parte de la masa hereditaria; el presente trabajo es conveniente para afianzar mayores argumentos o fundamentos jurídicos, para una reforma de los artículos del mencionado decreto legislativo y así no afectar otros derechos de las familias en el Perú.

Por otra parte, la investigación contribuye a ampliar más estudios sobre, si las aportaciones dejadas por el causante son bienes y en consecuencia son susceptibles de ser incluidos en la masa hereditaria.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

El trabajo tiene una utilidad metodológica, ya que se podría realizar futuras investigaciones que utilizarán metodologías relacionadas, de manera que se posibilitarán análisis más completos sobre las aportaciones de los afiliados al SNP y estos a su vez son administrados por la ONP, en el sentido que dichas aportaciones dejadas por el causante, deben de ser incluidas en el caudal relicto y así poder formar parte del derecho fundamental a la herencia sin más requisitos formales que podrían resultar atentatorios de a otros derechos.

### **1.6. Objetivos**

#### **1.6.1. Objetivo general**

Establecer los fundamentos jurídicos para incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante.

#### **1.6.2. Objetivos específicos**

- Establecer la naturaleza de los bienes susceptibles de ser incluidos en la masa hereditaria.
- Analizar la vigencia de la naturaleza contributiva de la sumatoria de las aportaciones a la ONP.
- Delimitar la inclusión de la sumatoria de las aportaciones como parte de los bienes a ser incluido en la masa hereditaria

### **1.7. Hipótesis**

Los fundamentos jurídicos para incluir en la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante, son:

- El derecho a la propiedad y a la herencia es un derecho fundamental que está reconocido en nuestra Constitución y tiene el mismo reconocimiento en el Código Civil, en lo referente al Derecho Sucesorio.



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

- Los bienes susceptibles de ser incluidos en la masa hereditaria tienen naturaleza múltiple.
- Las aportaciones mensuales descontadas de la remuneración mensual del trabajador forman parte del patrimonio del causante.
- La naturaleza contributiva de las aportaciones a la ONP, desde un análisis del bloque de constitucionalidad han perdido su vigencia.



## **CAPÍTULO II. METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo de investigación**

De acuerdo al fin que se persigue, la presente investigación es de carácter básico debido a que no se modificará ni manipulará variable alguna para obtener una discusión; es decir, la discusión que se generará será producto de la revisión sistemática de fuentes teóricas, dogmáticas, normativas y jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

- **Según su nivel**

Se utilizará el nivel descriptivo, se ha elegido este nivel porque va a describir la situación nacional de un sector de las familias peruana, el cual no pueden acceder al derecho de la pensión dejadas por el causante, si no se encuentran dentro de los supuestos normativos establecidos en los artículos 53, 56 y 58 del Decreto Legislativo 19990.

- **Según su propósito**

De acuerdo al propósito será de carácter básica, porque no se modificará ni manipulará variable alguna para obtener una discusión. En tanto, la discusión se genera en función a la revisión de las fuentes teóricas, que nos servirán para aumentar el conocimiento, que nos ayudará con el desarrollo del presente trabajo.

- **Según su enfoque**

El enfoque que utilizaremos en el presente trabajo de investigación será cualitativo, mediante el cual se hará una recopilación de diferentes aportes científicos, para luego analizarlo e interpretarlo y poder realizar nuestra investigación descriptiva.



- **Diseño no experimental**

El diseño utilizado es el transversal-descriptivo, con la información recabada se obtendrá conocimientos que permitan obtener un mejor análisis de las incidencias que se presenta en nuestra actualidad.

## **2.2.Población y muestra (Materiales, instrumentos y métodos)**

La presente investigación tiene un enfoque cualitativo básico, debido a que mediante este tipo de investigación lo que se busca es la recolección y el análisis de datos, que tiene por finalidad perfeccionar las preguntas de investigación o revelar nuevas interrogantes en el proceso de investigación; por otro lado, este tipo de investigación se ajusta al estudio y comprensión de los fenómenos jurídicos encontrados, explorando desde un ambiente natural de los participantes para relacionarlos con los contextos donde se desarrollen (Universidad Privada del Norte 2019, P. 10); siendo que el presente trabajo no cuenta con población y muestra en el sentido cuantitativo; no obstante, se llevará acabo la revisión de documentación correspondiente a la doctrina, jurisprudencia nacional y extranjera de ser necesario respecto a la naturaleza de las aportaciones dejadas por el causante, a fin de comprender las causas normativas y así poder elaborar los fundamentos jurídicos perseguidos.

- **Población:**

La presente investigación, no tiene población, porque como ya lo mencioné, según su enfoque es cualitativo básico, en tanto solo se hará una recopilación de los varios aportes científicos, para luego poder relacionarlo e interpretarlo y así poder realizar nuestra investigación.



- **Muestra:**

La investigación no tiene muestra, por el mismo sentido que no tiene una población de estudio cuantitativo.

## **2.3. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos**

### **2.3.1. Métodos y Técnicas para el recojo de información:**

**A. Método-deductivo;** “este razonamiento permite organizar las premisas en silogismos que proporcionan la prueba decisiva para la validez de una conclusión; generalmente se suele decir ante una situación no entendida “Deduzca”, sin embargo, el razonamiento deductivo tiene limitaciones”. (Dávila Newman, 2006, p. 6). En la presente investigación, se ha utilizado éste método, debido a que se ha empezado a analizar el problema de lo general a lo particular, para llegar a una conclusión coherente y válida.

### **2.3.2. Metdos específicos en la investigación Juridica**

- **Exegético:** busca decifrar o interpretar las normas o lo que el legislador trató de significar en el texto legal, en la forma más fina y auténtica (Universidad Privada del Norte , 2019, p. 37). Se ha utilizado este método, en la presente investigación, porque lo que se ha analizado es la validez de la norma.
- **Sistemático:** éste método busca interpretar la norma en base a los siguientes elementos: “tipifica la institución jurídica a la cual se refiera la norma para su analisis e interpretación, determina el alcance de la norma interpretada en función de la institución a la que pertenece”



(Universidad Privada del Norte , 2019, p. 38). Se ha utilizado este método, debido a que en la investigación lo que se busca es hacer una interpretación de normas e instituciones jurídicas referidas a las categorías de la investigación.

**B. Técnica: Observación documental;** “Procedimiento particular al objeto de estudio. Es la ejecución de los auxiliares del medio” (Universidad Privada del Norte , 2019, p. 40). En la investigación se ha utilizado como técnica la observación documental. Técnica que ha sido de gran importancia para recabar la información obtenida directamente de las fuentes de información, tales como: la doctrina, jurisprudencia y la legislación.

### **2.3.3. Instrumentos:**

- **Guía de Registro:** en correlación con la técnica utilizada se tiene a la guía de registro. Instrumento que es entendido como aquel que permite registrar las características y cualidades esenciales de la observación documental realizada.

## **2.4. Aspectos Éticos**

En los aspectos éticos observados para la recolección de datos de las fuentes, ha sido a través del método de citación del manual APA sexta edición. En ese sentido la investigación se encuentra libre de plagio, respetando los derechos de autores y los procedimientos establecidos en dicho manual. Del mismo modo, cabe precisar, que la investigación se ha realizado de acuerdo a las normas y principios establecidos por la Universidad Privada del Norte.

## **2.5. Procesamiento y análisis de datos**

La técnica que se utilizó para obtener la información relevante de la investigación, es decir, recopilación, selección, análisis e interpretación de los datos se tiene:



## Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

**A. Observación documental;** esta técnica permitió recopilar el material documental necesario y relacionado directamente con la finalidad del estudio, en otras palabras, lo referido a las categorías jurídicas investigadas. Dicha recopilación se realizó, tanto a nivel doctrinario, normativo y jurisprudencial; cabe precisar que, ésta recabación se realizó pricipalmemnte de fuentes priamarias y secundarias.

De acuerdo con lo anterior, para utilizar dicha tecnica se aplicó el instruemento de recolección de datos denominado guía de registro. Ahora bien, la aplicación de éste instrumento se realizó en realción con cada categoría, teniendo en cuenta los Items siguientes; en primer lugar, datos generales de la fuente de información, tales como: autor, título, país, año y el tipo de la fuente (libro, informe, norma, artículo de revista, entre otros ). Asi mismo, para efectos de tener en cuenta la antigüedad de la inforamción, se consignó la fecha de publicción de las fuentes; con respecto a la optencion de la información fidedigna y confiable, se tuvo en cuenta los códigos ISSN/SBN y Código DOI, de la publicación de la fuente.

En segundo término, más concretamente se utilizó éste instrumento para obtener la información a traves del sistema de citas; osea, diferenciando cuándo fue cita directa o paráfrasis. así mismso, sirvió para consignar el número de página, párrafo, fundamento juridico, dependiendo a la fuente citada.

Por último, en dicho instrumento también se consignó el o los comentarios del investigador, en relación a la cita adquirida de la fuente.

*Figura 1*

*Matriz de técnicas, instrumentos y procedimiento de análisis de datos*

Técnica	Instrumento	Procedimiento de análisis de datos
---------	-------------	------------------------------------



Observación documental	Guía de Registro	En el presente trabajo se utilizará esta técnica porque permitió recopilar el material documental necesario y relacionado directamente con la finalidad del estudio, en otras palabras, lo referido a las categorías jurídicas investigadas. Dicha recopilación se realizó, tanto a nivel doctrinario, normativo y jurisprudencial; cabe precisar que se recabó principalmente de fuentes primarias y secundarias.
------------------------	------------------	--

---

*Figura 1: Se detalla le técnica e instrumento que se utilizará en el trabajo de investigación, así como también el procedimiento de análisis de datos obtenidos.*



### **CAPÍTULO III. RESULTADOS**

El desarrollo de resultados consiste en el análisis de los principales hallazgos que guardan relación con los objetivos proyectados: dichos hallazgos tienen como finalidad evaluar, analizar, y/o interpretar, con el fin de lograr responder a los objetivos planteados en el trabajo de investigación (Torres, 2010). Por lo tanto, para comenzar a redactar los resultados más importantes, se hará uso del instrumento de guía de registro, instrumento con el cual nos permite clasificar y sintetizar la información encontrada, y así poder determinar los objetivos específicos planteados en la presente investigación.

## Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

Figura 2: presentación y análisis de resultados encontrados

Establecer la naturaleza de los bienes susceptibles de ser incluidos en la masa hereditaria

Autor	Titulo	Informe/ Tesis/ Articulo de revista, etc.,	Año	País	Contenido (definición de concepto)
Alejandro Fernández Barreiro	Tradición e Innovación en el Desarrollo Normativo del Derecho Sucesorio Romano	Agencia Estatal Boletín Oficial de Estado (Revista)	2005	España	El derecho sucesorio y la masa hereditaria son instituciones jurídicas que han sido acogidas en el Libro IV sección primera y sección cuarta, sus orígenes se remontan al derecho romano. Siendo que, en el derecho romano existía un jefe de la familia llamado <i>paterfamilias</i> en cual tenía una titularidad sobre todas las personas que integraban la familia y los bienes. Cierto es que, al fallecimiento de este jefe de la familia, se empieza desarrollar la figura jurídica se sucesión hereditaria, el cual entran a ocupar el lugar los hijos en primer orden y la esposa de segundo orden, repartiéndose de esa manera todos los bienes dejados por el paterfamilias. Pues de la revisión del Libro IV de nuestro Código Civil, nos percatamos que nuestra regulación no es distante a la del derecho romano de ese entonces, porque como es de verse que, a la muerte del causante, los ascendientes, descendientes, etc., ingresan a ocupar el lugar de este en cuanto a los derechos, bienes y obligaciones dejadas por el cojus.
Benjamín Aguilar Llanos	Manual de Derecho de Sucesiones	Libro	2014	Perú	De manera concreta, el derecho de la transmisión sucesoria está regulado en el art. 660 de nuestro Código Civil, en el cual prescribe que, la transmisión sucesoria se da a la muerte de una persona, el cual se transmiten a sus sucesores todos los bienes, derechos y obligaciones dejadas por el causante, convirtiéndose de esa manera en nuevos titulares de todos esos derechos; sucede ese acto, por el hecho que todas las cosas dejadas por el causante no pueden quedar al aire, sino que por ley, son titulares de esos derechos sus herederos forzosos o según corresponda.  Nuestro Código Civil en el art. 664, ha establecido la figura jurídica que, cuando a la muerte del causante, los herederos forzosos no se encuentran en posesión de los bienes, derechos y obligaciones, éstos pueden ejercer la acción de petición de herencia que irá

### Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

					<p>dirigida contra el que los pose en todo o en parte, del mismo modo también se puede ejercer esta petición de herencia contra otro sucesor de la misma condición.</p> <p>Por su parte el art. 375 del CC, regula que los herederos del causante, lo hacen a título universal sobre todos los bienes, derechos y obligaciones dejados por este, es decir, vienen a constituir aquel todo indivisible.</p>
Francisco Avendaño Arana	Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales	Libro	2014	Perú	<p>Definición de bienes desde la Tratativa del Libro IV del CC, Jurisprudencia y la doctrina; pues como es de verse que, en estas principales fuentes del derecho civil, se ha entendido que, bien es aquel objeto de los derechos reales, del mismo modo se ha entendido que bien es toda entidad, material o inmaterial que es aceptada por la ley, que tiene como fin la creación de las relaciones jurídicas entre los sujetos de derecho o personas.</p> <p>Dentro de este contexto, resulta necesario hacer una aclaración, en el sentido que los bienes se distinguen con las cosas; es así que, desde la óptica jurídica, las cosas son aquellos objetos que tienen un valor económico y que además de ello tienen esa condición de poder ser apropiados, transferidos dentro del tráfico comercial entre las personas con el fin de satisfacer una necesidad. Por su parte el concepto de bien tiene una apreciación más amplia, por lo que están comprendidos los bienes materiales (cosas) y los derechos (bienes inmateriales)</p>
Alfredo Bullard Gonzales	Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales	Libro	2014	Perú	<p>Nuestro Código Civil, ha clasificado a los bienes como muebles e inmuebles tal como está regulado en los artículos 885 y 886, siendo esta la clasificación más importante y considerada como las más importante para el desarrollo de la presente investigación.</p>
Gonzales, Alfredo Bullard	Manual de Derecho de Sucesiones	Libro	2014	Perú	<p>Los bienes colacionables desde la tratativa de nuestro Código Civil, pues tal está regulado en el art. 833, vemos que colacionar viene a ser aquella acción que faculta ley, a los herederos para solicitar mediante un proceso civil la devolución o retorno de los bienes a la masa hereditaria o caudal relicto, con la finalidad de reconstruir el patrimonio hereditario dejado por el causante.</p>



### Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

					<p>El legislador ha establecido varias formare de colacionar los bienes, tales como: la colación en especie; colación por imputación; y colación en dinero, crédito o títulos valores.</p> <p>Del mismo modo, también se ha establecido qué, bienes no son colacionables tal como sigue: los bienes entregados al heredero forzoso con dispensa, los bienes perecidos sin culpa del heredero forzoso, lo gastado en alimento, educación, arte u oficio; los gastos realizados a favor del heredero mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre, el importe del seguro de vida contratado a favor del heredero, las utilidades obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante.</p>
Congreso Constituyente de 1993	Constitución Política del Perú	Constitución (Libro)	1993	Perú	Como es de verse, el derecho a la propiedad y a la herencia se encuentra regulado en el artículo 2 Inc.16) de la Carta Magna, el cual dichos derechos se encuentran dentro del catálogo de los derechos fundamentales de la persona.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Para entrar al análisis de la naturaleza de los bienes dejados por el causante y que pueden ser objeto de inclusión en la masa hereditaria, en primer lugar, debemos entender que el derecho a la propiedad y a la herencia viene a formar parte del catálogo de los derechos fundamentales de las personas, que se encuentra proscrito en el artículo 2. Inc.16) de nuestra Constitución Política del Perú. Del mismo modo vemos, que el derecho sucesorio está recogido en el libro IV, art. 660 del Código Civil.

Pues los orígenes del derecho sucesorio, se remontan al derecho Romano, el cual, desde sus inicios de dicha institución jurídica en Roma hasta nuestra legislación actual, se ha entendido que la sucesión hereditaria no es otra cosa que al momento de la muerte del causante, los herederos forzosos o los demás herederos en orden de prelación, pasan a ocupar el lugar del causante, adquiriendo así todos los derechos y deberes sobre todos los bienes, derechos y obligaciones dejados por el fallecido.

Tal como está regulado en el art. 660 de nuestro Código Civil, la tratativa es la misma, porque el legislador ha entendido que la transmisión sucesoria se da a la muerte de la persona, momento en el cual, todos los bienes, derechos y obligaciones se transmiten a todos sus sucesores, adquiriendo de esta manera la titularidad sobre todos estos derechos dejados por el causante.

Por su parte el art. 664 del Código Civil, ha establecido la figura que, si a la muerte del causante, los herederos no se encuentran en posesión de los bienes y derechos dejados por el *cujus*, éstos pueden ejercer la acción de petición de herencia que será dirigida contra aquel que los posea, la norma también permite que dicha acción legal, puede ser dirigida contra otro heredero de la misma condición.

## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

De la apreciación normativa que se la ha dado a los bienes, en el Libro IV del Código Civil, en la jurisprudencia y en la doctrina, se entiende que bienes, es toda aquella entidad, material o inmaterial que es aceptada por la ley, que tiene como fin la creación de las relaciones jurídicas entre todos los sujetos de derecho o personas. No obstante, a lo mencionado en nuestra principales fuentes del derecho Civil peruano, se ha hecho una distinción entre los bienes y cosas; desde una óptica jurídica, las cosas, son aquellos objetos que tienen un valor económico y que además de ello tienen esa condición de poder ser apropiadas, transferidas dentro del tráfico comercial entre las personas con el fin de satisfacer sus necesidades de cada una; por su parte el concepto de bien, tiene un significado más amplio, porque incluye o están comprendidos los bienes materiales, que serían las cosas y los derechos que vendrían ser los bienes inmateriales. Como sabemos, los bienes inmateriales son aquellos que no se pueden tocar (por ejemplo. las marcas de ropa etc.), pero que si tienen un valor económico.

El Código Civil, en el artículo 885 y 886, se han hecho dos importantes clasificaciones. El cual los ha clasificado en bienes muebles e inmuebles; de manera genérica, bienes inmuebles son todos aquellos que no se pueden trasladar de un lugar a otro y los muebles son todos aquellos que se pueden trasladar con facilidad de un lugar a otro.

Por su parte el art. 833 del Código Civil, regula lo concerniente a la colación de bienes que deben hacer los herederos para dar el inicio del reparto de la masa hereditaria o caudal relicto dejado por el causante. Pues la colación de bienes tiene por finalidad, solicitar la devolución o retorno de todos los bienes, para reconstruir el patrimonio hereditario dejado por el causante y así poder llevarse a cabo el reparto de los bienes y derechos en cuotas ideales entre todos los herederos. La colación se puede llevar a cabo de la siguiente manera: colación en especie, colación por imputación y colación en dinero, crédito o títulos valores.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Al entenderse que todos los bienes y derechos dejados por el causante deben ser colacionables para la reconstrucción del patrimonio y consecuentemente su reparto, el legislador de manera expresa ha regulado qué, bienes no pueden ser incluidos en la masa hereditaria y estos son: a) los bienes entregados al heredero forzoso con dispensa; b) los bienes perecidos sin culpa del heredero forzoso; c) lo gastado en alimento; d) educación; e) arte u oficio; f) los gastos realizados a favor del heredero mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre; g) el importe del seguro de vida contratado a favor del heredero; y h) las utilidades obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante.

De los hallazgos encontrados, respecto al objetivo número 01, debemos concluir que, los bienes para ser incluidos en la masa hereditaria, la norma solo exige que estos hayan sido dejados por el causante al momento de su muerte, bajo el entendimiento que estos bienes le hayan sido reconocidos como tal, pero además de ello la norma exige que, para que dichos bienes tengan esa la calidad, éstos tienen que ser pasibles de ser apropiados dentro del tráfico comercial, creando de esa manera relaciones jurídicas entre las personas, tener un valor económico y satisfacer necesidades de las personas.

La relación que existe de los hallazgos encontrados con nuestra investigación es directa, porque lo que se está buscando, es ver cuál es la característica o condición que deben cumplir los bienes para ser incluidos en la masa hereditaria; es así que, con lo encontrado y analizado nos damos cuenta de que ya se logró determinar las características que deben cumplir los bienes para ser colacionados.

## Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

*Figura 3: presentación y análisis de resultados encontrados*

*Analizar la vigencia de la naturaleza distributiva de la sumatoria de las aportaciones a la ONP*

Autor	Título	Informe/ Tesis/ Artículo de revista, etc.,	Año	País	Contenido (definición de concepto)
Juan R. Gave Maldonado	La Remuneración de referencia y el derecho a la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones en el Marco del derecho fundamental a la Seguridad social	Artículo de revista	2017	Perú	<p>Los orígenes de la Seguridad Social se remonta en Alemania en el al año 1883, con la ley de seguro de enfermedad y en el año 1935, se complementa con la Ley Social Security Act, donde por primera vez se acota el término o expresión de “Seguridad Social”, seguidamente con el pasar de los años, surgió como concepto fundamental, la Seguridad Social, tiene como finalidad otorgar a los trabajadores y a sus familiares una protección especial frente a determinados riesgos que le son inherentes, siendo uno de los más representativos la vejez.</p> <p>Es así que, en el mundo, la seguridad social ha sido definida y entendida como una institución nacida de la solidaridad humana, que se manifiesta como el apoyo a individuos o grupos en un estado de necesidad o desgracia.</p> <p>La Seguridad Social está definida en los Convenios de la OIT y los instrumentos de la ONU como un derecho Fundamental; por lo que, se puede definir a la seguridad social como aquella protección que una determinada sociedad ofrece a sus integrantes y a los hogares para asegurar de esa manera el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, pérdida de sostén la familia entre otros</p>

### Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

<p>Ricardo Bibiloni Echegaray, Mario Jota, Pagliuca Francisco A.</p>	<p>Acerca de la naturaleza jurídica de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social y sus implicancias</p>	<p>Informe</p>	<p>2010</p>	<p>Perú</p>	<p>Hay que destacar dos conceptos importantes respecto a la seguridad social y estos son: seguridad social en teoría y seguridad social en la práctica; la seguridad social en la teoría, se lo define como el conjunto de las prestaciones que el Estado directamente o través de las entidades que designe, dirige a distintos grupos o sujetos que sufren problemas o contingencias dentro de una comunidad. La contributividad prestacional, se halla subordinado a la incorporación previo de una suma de dinero al Estado en concepto de aporte que, junto con las contribuciones, capitalizan las prestaciones de seguridad social. La seguridad social en la práctica; este concepto hace alusión a que el financiamiento proveniente de los aportes y contribuciones, pero que no resultan suficientes para sostener económicamente al conjunto de prestaciones que conforman la seguridad social, entonces cuando sucede ello, es que interviene el Estado de manera excepcional para subsidiar a la seguridad social.</p> <p>En este extremo resulta necesario hacer la diferencia entre aportes y contribuciones; los primeros están a cargo de trabajadores y las contribuciones por los empleadores no obligados o voluntarios.</p>
<p>Organización Internacional del Trabajo</p>	<p>C157 - Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social, 1982.</p>	<p>Conferencia Internacional de las Naciones Unidas  Convenio</p>	<p>1982</p>	<p>Ginebra</p>	<p>El derecho previsional, encuentra protección desde el ámbito Internacional hasta todos los niveles normativos del ámbito nacional. Este convenio exige que todos los Estados parte, tengan la calidad de garante, en cuanto al cumplimiento eficiente y oportuno del pago de las prestaciones económicas de invalidez, vejez y supervivencia de las pensiones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de las asignaciones por fallecimiento, a las cuales haya adquirido derecho en virtud de su legislación de cada país. Bajo dicha apreciación normativa del Convenio Internacional del que es parte nuestro Estado peruano, vemos que, en dicha institución jurídica internacional, no establece requisito alguno para el otorgamiento de las pensiones a las sobrevivientes y supérstites, puesto que, en dicho extremo, el convenio respeta el imperium estatal.</p>

### Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

Luis Murillo Salazar	La libertad económica de los aportantes a las AFP y ONP en cuanto a sus fondos de pensiones	Universidad Peruana de Ciencias (Tesis)	2017	Perú	El Sistema Nacional de Pensiones, está basado en principios, tales como: el principio de Universalidad, principio de Integridad, principio de Solidaridad, principio de Unidad y principio de Internacionalidad.
Congreso Constituyente de 1993	Constitución Política del Perú	Diario el Peruano (Norma)	1993	Perú	El derecho a la pensión está regulado en el artículo 10 y 11 de Nuestra Constitución, el cual se encuentra prescrito dentro del Catálogo de derechos Fundamentales de la persona. En efecto, el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad Social, para su protección a las contingencias que precise la ley para la elevación de calidad de su vida. Del mismo modo, en el art. 11, el Estado Garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y a pensiones a través de sus diferentes entidades públicas, así como también garantiza su eficaz funcionamiento.
Poder Ejecutivo	El Gobierno Revolucionario crea el sistema Nacional de pensiones de la Seguridad Social. Decreto Legislativo N° 19990	Diario el Oficial el "peruano" (Norma)	1973	Perú	<p>El derecho a la Pensión está regulado por el Decreto Legislativo N° 19990, el cual fue creado en el año 1973; con dicho Decreto legislativo se llegó a sustituir todos los demás sistemas de pensiones, siendo que hasta la actualidad todos los sistemas de pensiones que son administrados bajo dicha ley están a cargo del Estado.</p> <p>El mencionado decreto legislativo ha sido objeto de varias modificaciones en cuanto cuestiones administrativas y en temas gestión, así como en la atención al usuario.</p> <p>En el mencionado D.L., en los artículos 53, 56 y 58 regula los requisitos para que los hederos soliciten la pensión. Art. 53 establece los requisitos que debe cumplir el o la solicitante de pensión por viudez al fallecimiento del causante, tal como sigue: tiene derecho a la pensión el cónyuge o integrante de la unión de hecho, cuando sufra de una invalidez o tenga mayor de 60 años de edad o el pensionista fallecido haya estado a cargo de ésta, y antes que éste hubiese cumplido 60 años de edad o 50.</p>

## Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

					<p>Art. 56. Requisitos que deben cumplir los solicitantes del derecho a la pensión por orfandad: los hijos menores de 18 años hasta que cumpla 21 años de edad siempre que siga sus estudios de manera ininterrumpida; y los hijos inválidos incapacitados para el trabajo mayores de 18 años.</p> <p>Art. 58 Requisitos que deben cumplir los solicitantes del derecho a la pensión de los ascendentes: el padre o madre tiene que sufrir una invalidez o tener mayor de 60 años en caso del padre y en el caso de la madre 50 años, depender económicamente del causante, no percibir rentas superiores al monto de la pensión que correspondería; y no existir beneficiarios de la pensión por viudez y orfandad.</p>
Poder Ejecutivo	Establecen que parte de ingresos obtenidos por la venta de inmuebles de empresas del Estado constituyen recursos del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y del Fondo de Estabilización Fiscal.	(Norma) Decreto de Urgencia N° 023-2001	2001	Perú	Pues por medio del presente Decreto de Urgencia se determina que el 20% de las ganancias e ingresos de la venta los bienes inmuebles del Estado pasarán a formar el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales del Sistema Nacional de Pensiones, más las ganancias y rentas que generen las aportaciones de los afiliados a la ONP.
Nationale - Nederlanden	En qué se Diferencian una pensión contributiva de una no contributiva	Blog de Pensiones de Jubilación	2021	España	Pues la naturaleza social del Sistema Nacional de Pensiones es un Sistema de reparto o contributivo; el cual, se entiende que las cotizaciones de los trabajadores activos están destinadas a financiar las pensiones existentes en este momento, del mismo modo sucederá cuando estos trabajadores estén en la edad de recibir una pensión, esta será financiada por los nuevos trabajadores activos.
Jorge Luis Gonzales Angula	Precisiones en torno a la naturaleza Jurídica de las aportaciones Previsionales.	Artículo Revista de la "Pontificia Universidad Católica del Perú"	2015	Perú	De la lectura de las reiteradas resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, y la luz del Código Tributario, vemos que las aportaciones a la ONP son recaudadas por la SUNAT, el cual, en un principio, nos da entender que dichas aportaciones son tributos, sin embargo, la norma (Código Tributario) no ha establecido si tienen o no la calidad de tributos. No

### Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

					obstante, a lo precisado vemos que las aportaciones están administradas tanto el Código Tributario y por el Decreto Legislativo N° 19990.
FIAP	Notas de Pensiones	Informe	2019	Chile	Cuando se intente modificar o reformar una ley referente a las pensiones, siempre se debe tener en cuenta, los siguientes objetivos: se debe buscar siempre prevenir la pobreza en la vejez, prevenir cambios desiguales en el nivel de consumo y proteger los riesgos de longevidad. No obstante, resulta imposible poder satisfacer estos múltiples objetivos mediante un solo instrumento de política pública, por lo que, para cada objetivo debe existir un instrumento. Siendo que el Estado, si quisiera prevenir la pobreza en la vejez se debe recurrir a sistemas que brinden una mejor protección, que no sean contributivos o mecanismos de reparto, de lo contrario para tratar de suavizar el nivel de consumo se debe recurrir a la capitalización individual.
Sammy Flores Yanqui	Análisis del proceso en un área operática de la ONP 2018	(Tesis) Universidad Nacional Agraria de la Molina	2018	Perú	En virtud a los datos encontrados (mediante encuestas), en dicha investigación, se ha demostrado que, ante las solicitudes presentadas por los usuarios, en la ONP, existe una gran deficiencia, tanto en su estructura formal, gestión de recursos y en la planificación de sus actividades. Del mismo modo, también se ha logrado determinar, que los procesos de mejora coadyuvan a una mejor producción por parte del personal Operativo a medida que realice constantemente el control de calidad en cada subproceso.
Avelar Bermúdez, Luis Fernando; Martínez Jiménez, María Isabel	Las Prestaciones de Seguridad Social, su tutela y la responsabilidad del Estado	Artículo de revista (revista Dialnet)	2010	Perú	Su naturaleza jurídica de del Sistema Nacional de Pensiones, parte de un derecho fundamental el cual tiene por finalidad garantizar el goce oportuno de un derecho que en este caso vendría ser el de la pensión y de la salud. Pues entonces lo que se busca, es proteger al trabajador ante los estados de necesidad producidos por los riesgos sociales, los riesgos profesionales, y por los hechos naturales como la vejez, la muerte, de tal forma que garantice la dignidad de la persona humana, para lo cual el Estado debe invertir en la sociedad y en la económica, estableciendo por medio de leyes prestaciones a favor de los trabajadores.

## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

La Institución jurídica de la Seguridad Social, aparece en el año 1883 en Alemania, con la ley de seguro de enfermedad, el concepto fundamental aparece en el año 1935, que tiene como finalidad otorgar a los trabajadores y a sus familiares una protección especial frente a determinados riesgos que le son inherentes, siendo uno de los más representativos la vejez. El tener esa finalidad a la seguridad social, en el mundo se lo ha definido como aquella institución nacida de la solidaridad humana, que se manifiesta como aquel apoyo a individuos o grupos de personas en un estado de necesidad o desgracia.

La Seguridad Social ha sido entendida y definida en el convenio de la OIT y en los instrumentos de la ONU, como un derecho fundamental, por lo que exige a los Estados parte de dichos convenios o tratados, que dicho derecho al tener esa condición, deben de darle ese mismo trato mediante leyes idóneas o adecuadas, para cubrir con esa finalidad que es proteger a los integrantes de una nación y a los hogares para así poder asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso en caso de vejez, pérdida de sostén la familia entre otros. Cuando se hace referencia al término de “sostén”, debemos entenderlo desde el significado semántico de la palabra, el cual el diccionario de Real Academia de Lengua Española lo define de la siguiente manera “*Persona o cosa que sostiene, apoya o protege a otra o cosa que sirve para soportar un peso o evitar que otra se caiga o se incline*”. Del significado esbozado, es pertinente decir, que el Estado está en la obligación de proteger a aquellas personas que han perdido un el soporte económico por la muerte de alguno sus familiares, en tal sentido y en aras de cubrir al grupo familiar, debe existir una norma que tenga por finalidad proteger a dichas personas.

La seguridad social, se presta en base a dos conceptos tales como: seguridad social en teoría y seguridad social en la práctica ; la seguridad social en teoría, esta está definida

## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

como el conjunto de las prestaciones que el Estado, directamente o través de las entidades que designe, dirige a distintos grupos o sujetos que sufren problemas o contingencias dentro de una comunidad; respecto al segundo concepto tenemos que el financiamiento proveniente de los aportes y contribuciones, el cual no resultan suficientes para sostener económicamente al conjunto de prestaciones que conforman la seguridad social, es ahí donde intervine el Estado de manera excepcional para subsidiar a la seguridad social.

De la revisión de los tratos o convenios internacionales, vemos que, en dicha institución jurídica internacional, no establece requisito alguno para el otorgamiento de las pensiones a las sobrevivientes y supervivientes, puesto que, en dicho extremo, el convenio respeta el imperium estatal; sin embargo, hace una recomendación que, para el adecuado funcionamiento y oportuna atención del derecho a la pensión, este derecho debe ser regulado por una sola ley y además especial. Si bien es cierto, los tratados respetan el imperium estatal, pero también es cierto que, que los tratados establecen de manera indirecta y en algunos lo hacen de manera directa, qué parámetros debe tomar en cuenta cada Estado para regular el acceso al derecho a la pensión, ello con la finalidad de no afectar otro derecho fundamental o en su efecto entrar en colisión con otro derecho del mismo nivel.

Pues el Sistema Nacional de Pensiones está inspirado en algunos principios propios de la Seguridad Social, el cual en función es dichos principios es que se debe tutelar y cubrir el derecho a la pensión, sin afectar otro de derecho del pensionista del mismo nivel; pues algunos (principio de unidad y el principio de internacionalidad) de los principios que rigen el Sistema Nacional de Pensiones, exigen que para la interpretación de una norma, se debe hacer de manera conjunta, no de manera aislada, porque de lo contrario se corre el riesgo de afectar otros derechos reconocidos por la ley y la Constitución.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Pues el derecho a la Pensión esta proscrito en el art. 10 y 11 de la Constitución, el cual como es de verse esta dentro del Catálogo de los derechos fundamentales de las personas. Pues la Constitución, reconoce el derecho progresivo, el libre acceso a la salud y la pensión, y garantiza el eficaz funcionamiento del sistema de la legislación de la materia.

En la actualidad el Sistema Nacional de Pensiones, está regulado por el Decreto Legislativo N° 19990, siendo que los artículos 53, 56 y 58 de dicho decreto legislativo, ha establecido una serie de requisitos para la solicitud de la pensión por viudez, orfandad y los ascendientes, limitando de esa manera el libre acceso para la pensión a los herederos del causante.

En este apartado resulta necesario precisar que el Sistema Nacional de Pensiones, no está regulado por una sola ley especial, que recomiendan los tratados o convenios Internacionales, porque como es de verse las aportaciones de los afiliados a la ONP, son recaudados por la SUNAT (Código Tributario), el cual desde nuestro punto de vista, resulta un poco contradictorio, porque como sabemos la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, está encargada de recaudar impuestos tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas, más no otros recaudos que no sean impuestos o tengan esa calidad. Siendo así, podemos decir que las aportaciones tendrían naturaleza de tributos.

Los fondos para el pago de las pensiones de los afiliados a la ONP están conformados por el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales con el 20% y el resto con las contribuciones o aportaciones de los trabajadores activos, más las ganancias y rentas que generen las aportaciones de los afiliados.

La naturaleza jurídica de las contribuciones, están basadas en el derecho fundamental de la pensión, el cual tiene por finalidad garantizar el goce oportuno de este derecho. Por

## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

otro lado, el Sistema Nacional de Pensiones, así como tiene su naturaleza jurídica también tiene su naturaleza social, el cual viene a ser el sistema de reparto o contributivo; es decir, las cotizaciones de los trabajadores activos están destinados a financiar las pensiones existentes en ese momento.

Para modificar o reformar el algún artículo de la ley que regula el SNP, siempre se debe tener en cuenta y como finalidad prevenir la pobreza en la vejez, prevenir cambios desiguales en cuanto al derecho a la pensión, es decir, los requisitos para el acceso o la solicitud del derecho a la pensión no deben significar restricciones de algún derecho de los solicitantes. Pues para la garantía de esos esos derechos que en algún momento no sean afectados, el Estado debe recurrir a sistemas legales que sean adecuados para la protección de posibles derechos afectados.

Pues desde la Promulgación, del Decreto Legislativo 19990, en el año de 1973 hasta la actualidad ha sido objeto de una serie de reformas en cuanto a sus regulaciones, sin embargo, dichas reformas solo han sido en cuanto a la administración y organización del SNP, más no se ha modificado algún tema de fondo de las normas. No obstante, a pesar de la gran cantidad de modificaciones de las normas, no se ha logrado solucionar el problema, porque como es de verse que el SNP, administrado por la ONP, sigue demostrando falencias en cuanto a su administración y atención al usuario pensionista, ello se puede deducir de la gran cantidad de procesos que se están tramitando en el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, por afectación al derecho fundamental a la pensión, tanto por el pensionista como por los herederos.

Pues de los hallazgos encontrados, llegamos a la conclusión, que la sumatoria contributiva o de reparto de las aportaciones a la ONP, ha perdido su vigencia, porque como es de verse dicho sistema, no cumple con los estándares mínimos recomendados los tratados



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

internacionales. Es decir, el Estado debe garantizar en la practica la eficiencia del sistema de seguridad social no solo en la teoría, el SNP, debe estar regulado por una sola ley especial, el cual no cumple, porque las aportaciones en principio son recaudadas por la SUNAT y luego son administradas por las ONP.

Las pensiones deben ser atendidas de manera oportuna, tal como está establecido en los instrumentos de la UNO, del mismo modo, sucede en cuanto a los requisitos que establece el D.L 19990 en los art. 53,56 y58 el cual desde nuestro punto de vista son restrictivos de derechos de los pensionistas y de sus herederos; en el Convenio 157 de la OIT, recomienda que no se deben establecer requisitos para el acceso al derecho a la pensión.

Según los hallazgos encontrados en nuestra investigación, la relación que tiene es directa, porque lo que se ha buscado encontrar con uno de nuestros objetivos era encontrar y analizar la vigencia de la naturaleza de las aportaciones, tal como se ya se mencionó en párrafos anteriores.

*Figura 4: presentación y análisis de resultados encontrados*

*Delimitar la inclusión de la sumatoria de las aportaciones como parte de los bienes a ser incluido en la masa hereditaria*

Autor	Título	Informe/ Tesis/ Artículo de revista, etc..	Año	País	Contenido (definición de concepto)
Real Academia de la Lengua Española	Diccionario Español	Libro	2011	España	El diccionario de la Lengua Española ha establecido que el significado de reparto es aquella “operación de repartir una cantidad de manera que los resultados sean proporcionales a cantidades determinadas”. Del mismo modo ha definido el significado de aportación de la siguiente manera “aportación” proviene del latín que significa apportatio, acción de aportar/ conjunto de bienes aportados”.
Jessica Pilar Hermoza Calero	Eficacia en el Reconocimiento de los Derechos Sucesorios y las Uniones de Hecho en el Perú	Artículo de Revista (Lex)	2014	Perú	<p>Cuando se habla de derechos sucesorios, se habla directamente de la familia, debido a que ésta, es quien viene a representar los derechos del causante en orden de prelación.</p> <p>Por lo que siendo así, es menester precisar, que cuando se habla del patrimonio de una persona, se entiende que no es el resultado tan solo del trabajo personal, sino que también de la colaboración del cónyuge, padres y de los hijos, dependiendo de cada situación de la familia que deja el causante.</p> <p>Es así, que en los bienes dejados por el causante, existe una razón de interés económico – social; por el contrario si el hombre supiera que, al morir, todos sus bienes y esfuerzo va a quedar anulado, sin reconocer dichos derechos dejados a sus descendientes o ascendientes, su egoísmo lo llevaría a disfrutar lo más posible de sus bienes a tratar de consumirlos conjuntamente con su vida; por lo que las consecuencias serían severas, debido a que las personas en vez de productoras de riqueza, se convertirían en destructores, por lo que sería un peso muerto para el Estado</p>

### Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

Alvarado García Manrique	Cómo se están aplicando los derechos laborales en Perú	Libro	2010	Perú	<p>Desarrollo de algunos principios que del derecho Laboral. Primacía de la Realidad, dicho principio viene a ser uno de los pilares del derecho al trabajo, en el cual se determina que en caso de haber discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en documentos o en las formalidades se prefería los hechos que están o han ocurrido en la realidad.</p> <p>El contrato de trabajo está compuesto por tres elementos esenciales de la relación laboral: prestación personal de trabajo, la remuneración y subordinación jurídica.</p> <p>Principio de Irrenunciabilidad de derechos, propios de la relación laboral; el diccionario de la Real Academia de Lengua Española define a la renuncia como la “dimisión o dejación voluntaria de algo que se posee, o del derecho de ello”. Partiendo de tal definición y en términos generales, el acto de renuncia debe ser hecho por quien tiene la titularidad de algo y ese “algo” es precisamente de lo que está dejando o de lo cual se está resignando.</p> <p>Américo Plá es enfático en anunciar que la noción de irrenunciabilidad se puede expresar como “la posibilidad jurídica de privarse voluntariamente de una o más ventajas concedidas por el derecho laboral en beneficio propio”.</p>
Tribunal Constitucional	Prescripción de la Pensión vitalicia	Portal Jurídico del Tribunal Constitucional Peruano	2007	Perú	<p>STC 2513-2007, fundamentos 89,90 y 91, donde desarrolla lo concerniente a la prescripción de la pensión vitalicia, en la cual vuelve reiterar su criterio porque ya lo había hecho en la STC 0141-2005, pues considera que lo establecido en el artículo 13 de la Ley 18846, en la cual se establece que el plazo para la solicitud del otorgamiento de una pensión vitalicia es de tres años, ante dicho supuesto normativo el TC, rechaza de manera tajante porque considera que dicha norma resulta ser incompatible con el artículo 101 de la Carta Magna, por dos razones, primero porque limita el acceso progresivo a las prestaciones de seguridad social y la segunda porque contraviene a lo establecido en los artículos 10 y 11 de la</p>

### Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú

					Constitución. En tanto, determina que no existe plazo para la solicitud de la pensión vitalicia, porque se debe entender que el acceso a la pensión forma parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión
Vladimir Cairo Rodríguez	Libertad Económica y Bienestar Individual	Artículo de Revista	2018	Perú	<p>La libertad económica implica un conjunto de elementos tales como: “(...) la posibilidad de elección, el intercambio voluntario, la libertad de constituir una empresa, la protección de la propiedad privada, entre otros, constituye un factor necesario para mejorar el bienestar individual y con ello, el de la sociedad”. De la definición se determina que esta libertad viene a ser un pilar fundamental para el desarrollo del ser humano, en el sentido que esta libertad proporciona los medios naturales indispensables para que así toda persona pueda lograr sus objetivos. “sí somos libres para elegir nuestros fines, es solo porque también lo somos para elegir nuestros medios (...) la libertad económica, por tanto, es una condición indispensable para todas las demás libertades.</p> <p>Tener libertad económica consiste en que las personas están facultadas de poder elegir de qué manera se los va a utilizar sus ingresos producto del esfuerzo propio de cada individuo. Sin embargo, debemos mencionar que la libertad económica es perdida de manera gradual cuando el Estado a través del incremento o creación de nuevos tributos y excesivas regulaciones que terminan restringiendo las decisiones de los agentes económicos.</p>
Juan R. Gave Maldonado	La Remuneración de referencia y el derecho a la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones en el Marco del del derecho fundamental a la Seguridad social	Artículo de revista	2017	Perú	El caulículo de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, están en función al porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe todo trabajador, porcentaje por el cual será fijado, en cada caso por Decreto Supremo. Para efectos de nuestro sistema de pensiones, se considera los periodos de aportación de los asegurados obligatorios, teniendo en cuenta todos aquellos meses, semanas, o días en que presten o hayan prestado servicios que generan obligación de abonar las aportaciones correspondientes. Se consideran también periodos de aportación las licencias con goce de remuneraciones

**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Juan Guillermo Luca de Tena	La llamada Cesión a Participar del Patrimonio Hereditario	Revista Jurídica (Lex)	2016	Perú	El patrimonio hereditario, tal como lo regula nuestro Código Civil en el artículo 1209, viene a ser aquel objeto de derecho distinto de sus componentes, sin embargo, el conjunto de bienes que integran la masa hereditaria hasta que se haga la partición están sometidos a un régimen unitario. Así, cuando nuestra norma se refiere al patrimonio hereditario, lo desarrolla como manera de denotar y someter a un régimen común todos los distintos elementos que lo conforman.
--------------------------------	--	---------------------------	------	------	--



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

El sistema de pensiones en el Perú, su naturaleza social viene a ser aquel sistema de reparto, el cual en el diccionario de la Lengua Española significa aquella operación de repartir una cantidad de manera equitativa entre las personas, el cual no exista disconformidad en cuanto a la cantidad que le corresponde a cada uno de los individuos.

En el título de nuestra investigación y en desarrollo de la misma se ha mencionado una infinidad de veces el término aportación, por lo que en esta oportunidad resulta necesario plasmar el significado semántico del término “aportación” el cual el diccionario de Real Academia de la Lengua Española, lo define de la siguiente manera “proviene del latín que significa apportatio, acción de aportar/ conjunto de bienes aportados. Del significado de la mencionada palabra o término, no nos queda duda, en decir que las aportaciones realizadas de los empleados públicos o privados a la ONP vienen a formar parte de los bienes que posee el causante.

Siguiendo en la misma línea de ideas y una vez entendido que las aportaciones vienen a formar parte de los bienes del aportante, resulta importante o necesario entender que cuando se habla de derechos sucesorios, se habla directamente de la familia, el cual dentro de este grupo familiar cercano al causante están los herederos forzosos y los demás en orden de prelación. Pues cuando se habla del patrimonio de una persona, que está conformado por bienes y derechos, hay que entender que aquel patrimonio adquirido en vida, no es el resultado tan solo del trabajo personal, sino que también de la colaboración del cónyuge, padres e hijos, dependiendo a que herederos deje el causante. Por lo que, al momento de la muerte de cualquiera de los



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

integrantes del grupo familiar, y este logro conformar un patrimonio, tal como regula el Código Civil en el artículo 660, la más justa recompensa es que dichos bienes sean heredados por herederos según corresponda. Caso contrario, si el causante antes de su muerte supiera que dichos bienes, no van a ser reconocidos a sus descendientes y que van a quedar anulados; su egoísmo de las personas los llevaría a terminar con la extinción de todos sus bienes, el cual se corre el riesgo que dicha situación lo pondría a todas las personas en una grave situación económica, porque al no saber cuándo van dejar de existir y al saber que si deja bienes, estos no van ser reconocidos a sus herederos, vivirían en una grave incertidumbre y en consecuencia de ello, el ser humano dejaría de acumular riqueza y por lo tanto ya no sería un generador de riqueza, el cual eso significaría una afectación a la economía de un país.

Pues como es de verse que las aportaciones que hacen las personas al Sistema Nacional de Pensiones administrado por la ONP, es producto de una relación de trabajo su capacidad intelectual o física a una empresa durante mucho tiempo de manera activa, de lo que se concluye que las únicas personas que aportan son las que trabajan. Bajo este contexto de resulta de necesario desarrollar algunos principios de propias del derecho laboral, tal como el de primacía de la realidad y el de irrenunciabilidad de derechos; el principio de primacía de a realidad, nos da a entender que ante la existencia de una discrepancia o divergencia entre los hechos y lo declarado en documentos o en la formalidades, se prefiera los hechos que están o han ocurrido en la realidad; por su parte el principio de irrenunciabilidad de derechos, exige que el trabajador no puede renunciar a los derechos reconocidos por la ley, dentro de estos tenemos los derechos absolutos y los relativos; considerándose estos principios como los pilares fundamentales del derecho al trabajo.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Siguiendo con el mismo razonamiento, vemos que el cálculo de las aportaciones, a la ONP, están en función de al porcentaje del monto de la remuneración asegurable que percibe todo trabajador, porcentaje que será fijado en cada caso por Decreto Supremo. En nuestro sistema de pensiones se considera los periodos de aportación de los asegurados obligatorios teniendo en cuenta todos aquellos meses, semanas y días que hayan prestado servicio personal de trabajo. Del mismo modo, también se consideran periodo de aportación las licencias con goce de remuneraciones.

Pues cuando se habla del trabajo que ejerce cada ser humano dentro de una sociedad, debemos entender que, el aliciente por el cual la persona se dispone a trabajar, es porque lo único que persigue es tener aquella libertad económica, el cual le permita tener mejores oportunidades en cuanto al disfrute de una vida digna que le permita llevar un mejor estilo de vida dentro de una sociedad y así satisfacer los deseos personales y familiares, consolidándose de esa manera aquel bienestar individual y con ello, el de la sociedad. Pues como vemos, la libertad económica no es otra cosa que aquel pilar fundamental, por el cual le permite al ser humano tener los medios necesarios para que este pueda sentirse realizado dentro de una sociedad.

Entonces, tener libertad económica significa tener una vida digna, porque permite al individuo vivir en plenitud; caso contrario de no tener dicha libertad económica, el ser humano sentiría mermado su derecho de vivir dentro de un Estado Democrático y Social de Derecho, el cual protege la dignidad de la persona humana. Sin perjuicio a lo mencionado, la libertad económica es perdida de manera gradual cuando el Estado, a través del incremento o creación de nuevos tributos y excesivas



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

regulaciones que terminan restringiendo las decisiones de los agentes económicos, y no hay que ignorar que el ser humano es generador de riqueza.

De lo esbozado en lo referente al objetivo planteado, concluimos que, la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP, vienen a ser parte de los bienes dejados por el causante, porque como vemos el derecho al trabajo es un derecho fundamental, por ende la remuneración viene a ser aquel elemento esencial de la relación laboral y cierto es que de esa prestación personal de trabajo recibe una remuneración por las horas efectivas de trabajo y de dicha remuneración se le descuenta el 13% que está destinado para para una futura pensión.

Entonces al ser las aportaciones producto de una relación de trabajo, y al ser este un derecho reconocido por la ley y al no poder ser renunciante, deben ser incluidas dentro de los bienes que conforman la masa hereditaria o del caudal relicto.

Los hallazgos encontrados, en lo referente a nuestro objetivo, guardan una relación directa, porque lo que se busca en toda la investigación es encontrar fundamentos jurídicos que permitan incluir la sumatoria de las aportaciones como parte de la masa hereditaria.



## **APÍTULO IV. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES**

### **4.1 Discusión**

#### **4.1.1. Naturaleza de los bienes susceptibles de ser incluidos en la masa hereditaria**

La condición que deben de tener los bienes para ser considerados como tal, y ser incluidos en la masa hereditaria, a la luz de lo regulado en el Libro IV del Código Civil, pues se exige que, los bienes para tener esa condición, deben tener un valor económico, ser pasibles de ser apropiados, poder ser transferidos, que puedan satisfacer necesidades de las personas que conforman relaciones jurídicas; pero además, estos bienes para el tráfico jurídico ha tenido que ser adquiridos de manera lícita; sin embargo, para ser heredados no se exige este último requisito, porque se debe entender que para ello solo se requiere que dicho bien haya sido dejado por el causante. Por último, para que los bienes una vez de tener esa calidad, para ser heredados solo se requiere que estos hayan sido dejados por el causante, al momento de su muerte o se presuma legalmente que dichos bienes le pertenecían a este.

De lo desarrollado, se entiende que bien es toda aquella entidad material o inmaterial que es aceptada por la norma. Pues dentro de la distinción que se ha hecho entre cosas y bienes, vemos que las cosas son aquel objeto material que tiene un valor económico; por su parte, el termino de bien nos indica que las cosas son aquellos bienes corporales y los derechos son aquellos bienes inmateriales. El cual los primeros tienen una composición física palpable y material, que son perceptibles por nuestros sentidos (ejemplo: el dinero, bicicleta, departamentos, llaves etc.), en cambio los bienes inmateriales no tienen una composición física, sino abstracta, es



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

decir, no pueden ser palpables por nuestros sentidos (marcas, patentes, etc.); como es de verse en el derecho civil todos estos bienes son integrantes de la conformación de la masa hereditaria, porque cumplen con esa condición que exige la ley.

El Código Civil, en los artículos 885 y 886 hace una clasificación genérica de los bienes el cual lo ha dividido en dos clases, en muebles e inmuebles; sin embargo, no debemos ignorar que, en teoría, a los bienes se los puede clasificar de una manera infinita; siendo así, tenemos los bienes fungibles, no fungibles, bienes consumibles y no consumibles, etc. Por lo que, para que dichos bienes sean incluidos en la masa hereditaria y consecuentemente sean transferidos a sus herederos, no importa su clasificación, lo determinante es que tenga esa calidad. Pues como es de verse, el dinero en el Código Civil es reconocido como aquel bien material fungible, el cual forma parte de la masa hereditaria. Bajo este entendimiento jurídico y de la tratativa que les da el código civil a los bienes materiales, vemos que resulta factible decir que las aportaciones producto del trabajo de un sujeto de derecho, resulta tener la condición de bien que exige el código civil, por lo tanto, desde esa óptica no existe ningún impedimento legal para que las aportaciones sean consideradas como tal y ser incluidas en el caudal relicto.

Después de haber desarrollado la definición y la condición de que deben tener los bienes, analizaremos lo regulado en el art. 883 del Código Civil, respecto a la colación de bienes; pues en principio todos los bienes deben ser colacionados al momento de la muerte del causante; no obstante, el legislador ha hecho varias precisiones, determinando qué bienes no pueden ser colacionables y los ha enumerado de la siguiente manera: a) los bienes entregados al heredero forzoso con dispensa; b) los bienes pericidos sin culpa del heredero forzoso; c) lo gastado en



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

alimento, educación, arte u oficio; d) los gastos realizados a favor del heredero mientras estén de acuerdo con la condición de quien los hace y con la costumbre; e) el importe del seguro de vida contratado a favor del heredero; f) las utilidades obtenidas por el heredero como consecuencia de contratos celebrados con el causante. Como es de verse que, al ser los únicos bienes que no pueden ser objeto de colación, por los demás, no habría ningún impedimento legal para ser incluidos en la masa hereditaria y de esa manera reconstruir el patrimonio hereditario.

Para llevar a cabo la colación de los bienes, la norma ha establecido tres formas; el cual tenemos la colación en especie, colación por imputación y colación en dinero, crédito o títulos valores. Respecto a la primera forma, se exige que el bien debe ser devuelto en las mismas condiciones que se le fue dado; en lo concerniente a la segunda forma de colacionar, esta forma se utiliza cuando los bienes ya no pueden ser regresados en especie, pero si pueden ser retornados a la masa hereditaria en su valor, pero este valor del bien debe ser al momento de la apertura de la sucesión; la última forma o manera de colacionar los bienes, es decir, en dinero, crédito o título valor, se debe realizar haciendo un reajuste del dinero actual al momento de la apertura de la sucesión. Siendo que esta institución jurídica tiene por finalidad la restructuración del patrimonio dejado por el causante.

Como se puede notar, el Código Civil, ha establecido todas las formas posibles de que los herederos puedan recuperar los bienes dejados por el causante, ello con la finalidad de dar una protección adecuada a los derechos fundamentales como a la propiedad y a la herencia.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Una vez delimitado de manera de clara los conceptos o condiciones de que deben tener los bienes para ser incluidos en la masa hereditaria, resulta pertinente desarrollar lo concerniente al derecho hereditario y a la propiedad.

Pues el derecho a la propiedad y a la herencia está recogido en el art. 2.Inc. 16) de la Constitución. Del mismo modo, el derecho a la herencia o hereditario está regulado en el artículo 660 del CC, el cual establece que a la muerte o al fallecimiento de una persona, le suceden sus herederos forzosos, el cual pasan a ocupar el lugar del causante, de todos los bienes, derechos y obligaciones, convirtiéndose de esa manera en los nuevos titulares.

Comenzando por afinar el derecho a la herencia y a la propiedad, desde su contenido esencial del derecho fundamental y tal como se ha desarrollado en jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sentencia recaída en el EXP. N.º 03347-2009-PA/TC-Lima, vemos que el derecho o precepto constitucional a la herencia, tiene la entera consideración del Derecho Sucesorio, acto que se da a la muerte de la una persona. Siendo así, en primer término, es factible decir que el Estado al momento de garantizar el derecho fundamental de la herencia lo hace de manera conjunta y unitariamente con el de la propiedad; siendo esta conjunción y unidad que determina la función social que determina el pleno goce y ejercicio de estos derechos.

Haciendo un análisis más profundo del estudio de las instituciones fundamentales de del Derecho Civil desde su contenido esencial o intrínseca de los cambios económicos, sociales y políticos que ha tenido en el tiempo (politicidad), en cuanto estas vienen a ser conformadoras de la sociedad de manera estrecha y con el largo alcance del tiempo. Pues vemos que, para la conformación a partir y desde la constitución, es evidente que el Derecho Sucesorio debe de guardar uniformidad con



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

las demás de ramas del derecho o encontrarse acorde con dicha institución y los demás valores en materia de organización económica y social. Por lo que, enfocarlo o entenderlo de otra manera, ello implicaría esquivar su esencia, pues el Estado ante dichas divergencias puede actuar en vía de limitación o de imposiciones mediante una regulación más adecuada o más coherente con el sistema jurídico, para sí no afectar estos derechos inmiscuidos.

Pues el derecho a herencia y la propiedad, al ser entendido de esa manera y ver que en ellos confluyen una serie de derechos merecedores de una tutela especial, tanto en el orden individual patrimonial se tiene el conveniente al titular fallecido, y más allá de ello, es decir, a la muerte de este el destino de sus bienes deben ser encaminados hasta llegar a ese orden familiar, respecto a la distribución y reconocimiento del patrimonio del causante.

Pues, la luz del Derecho Sucesorio y del contenido las normas civiles del acuerdo con los principios esenciales del ordenamiento y las estructuras constitucionales fundamentales. Es evidente que el actual o moderno Derecho Sucesorio gozan de un pleno aseguramiento constitucional que tiene que ser tomada con utilización, eso, por un lado, ello basado en un estricto contexto valorativo de la institución sucesoria, y por otro, en referencia a la garantía constitucional de otras instituciones del Derecho Privado; en esencia, las de la propiedad privada.

Para más abundancia del concepto fundamental y esencial del derecho a la herencia y a la propiedad, desarrollaremos lo concerniente a la naturaleza jurídica de dichos derechos. En principio, resulta posible establecer o determinar que ella delimitada en el **plano de lo abstracto** y en general como una **garantía institucional**, pero cuya formación jurídica, viene determinada en buena parte por



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

las normas que en cada momento la regulan y la aplicación que de las mismas se hace; y, el plano concreto, como **derecho subjetivo**, un derecho que tiene sustento constitucional directo, cuando la Constitución ha reconocido, explícita o implícitamente, un marco de referencia que delimita nominalmente el bien jurídico susceptible de protección. Es decir, se trata de una garantía institucional que funda un derecho subjetivo, en tanto, existe una lista de delimitaciones de ese marco garantista que transita desde la delimitación más abierta hasta la más precisa.

Pues como es de verse, de los esbozado en lo concerniente al derecho fundamental a la herencia y a la propiedad, la constitución y el Derecho Civil garantizan de manera especial y restricta dichos derechos, en tanto dichos derechos no se pueden restringir, de lo contrario se estaría afectando el contenido esencial de dichos derechos inmiscuidos.

En el art.375 del CC, se establece que la institución de heredero es a título universal, el cual comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante. Se habla a título universal, porque los herederos no solo pueden aceptar bienes y derechos, sino que también deben aceptar las obligaciones anexas. Es decir, no puede desvincularse de las obligaciones porque se desnaturalizaría el termino universal, es decir no se le podría llamar heredero universal. De ello nos lleva al siguiente razonamiento, el heredero, una vez que se constituye por completo en el lugar jurídico del causante, también se pone en la misma posición de aquellos objetos o cosas patrimoniales que el *cujus* desconocía que le pertenecían.

Una vez, que el heredero toma el lugar del causante, este puede tomar cualquier acción legal para recuperar aquellos bienes, que al momento de la apertura



### **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

de la sucesión no se encontraron en el poder del causante, pues para ello el Código Civil en el artículo 664, ha establecido una figura jurídica llamada “petición de herencia”, el cual mediante dicha acción legal, la norma faculta y habilita al heredero para recuperar todos los bienes que en ese momento no se encuentran integrados dentro de la masa hereditaria; esta acción, debe ir dirigida contra la persona que está poseyendo los bienes, incluso se puede ejercer contra otro de heredero de las mismas condiciones.

De la lectura de la norma, vemos que la acción de petición de herencia, el heredero está totalmente habilitado para dirigir contra cualquier persona que pose algún bien que ha sido propiedad del causante. Pues al ser el dinero, un bien mueble reconocido en nuestra norma civil, los herederos para recuperar dicho bien, tienen el derecho habilitado y expedito para ejercerlo contra cualquier persona incluso al Estado mismo, porque la norma no determina frente a qué personas en especial se debe dirigir dicha pretensión.

Por otro lado, el derecho de petición de herencia es imprescriptible tal como está regulado en el último párrafo del art. 664 del Código civil, se considera que es imprescriptible porque lo que se tiene por finalidad es proteger con dicha regulación el derecho fundamental a la herencia y a la propiedad, porque como sabemos la transmisión sucesoria es una forma de adquirir la propiedad.

Como es de verse, el legislador al momento de la redacción del Libro IV, concerniente al derecho sucesorio, ha previsto todos los supuestos en que se puede vulnerar el derecho a la herencia; entonces en aras de proteger ese contenido esencial del derecho fundamental referido, se ha dado una amplia regulación en el Código civil.



### **1.1.2. La vigencia de la Naturaleza contributiva de la sumatoria de las aportaciones a la ONP**

En primer lugar, vamos a analizar la vigencia de la naturaleza contributiva de la sumatoria de las aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en el Perú, pues como se puede notar de los datos obtenidos; los sistemas de pensiones en el mundo nacen basados en un principio fundamental el cuál es el de “solidaridad humana” que se materializa en el apoyo a las personas o grupos que se encuentran en estado de necesidad o desgracia. Por lo que, a lo largo de su evolución se espera que cada día la regulación sea cada vez más eficiente, es así que en el siglo XIX formó parte de los textos constitucionales, llegando a ser reconocida la seguridad social como un concepto fundamental y que en la actualidad tiene un reconocimiento como un derecho fundamental de las personas.

El derecho previsional tiene una protección desde el ámbito internacional hasta todos los niveles del ámbito normativo de la legislación nacional de cada país, en el Convenio 157, de la OIT, se acordó que lo todos los Estados parte de dicho convenio son garantes en cuanto al cumplimiento del pago oportuno de las prestaciones económicas de las pensiones de invalidez, vejez y de supervivencia. Edel mismo modo, en el convenio no se ha establecido ningún requisito en cuanto al otorgamiento de las pensiones de sus herederos sobrevivientes y supérstites, sin embargo, el convenio respeta el ius imperium estatal, de cada Estado. Cuando se habla de estos, se entiende que cuando un Estado ratifica el convenio dentro de su legislación, se compromete a adecuar lo acordado mediante leyes y decretos supremos, pero ello no quiere decir que el Estado basado en el principio de la



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

soberanía, al momento de regular lo acordado puede emitir leyes que trasgredan otros derechos en aras de dar cumplimiento a lo pactado, sino todo lo contrario, es decir, las decisiones legislativas que se desarrollen tienen que estar desarrolladas en función y bajo los parámetros de cada tratado en particular.

En el convenio al no establecer requisito alguno para el cumplimiento de la pensión para los herederos del causante, se entiende que cada Estado parte, si quiere establecer algún requisito para el acceso de dichas pensiones, debe ser muy cuidadoso en cuanto a la creación de estos, porque puede ser el caso que, con la promulgación de alguna norma merme el derecho a la pensión o en su defecto trasgreda otros derechos fundamentales instituidos en otras normas. Porque debemos entender que si en el convenio no se ha establecido requisito alguno en cuanto al acceso a la pensión de los herederos debe ser por las razones, que no resulta necesario establecer dichos supuestos, porque quizás se entendió que aquellos derechos deben ser reconocidos sin más trámite alguno, porque ya forman parte de un derecho adquirido o reconocido en su momento oportuno.

El sistema Nacional de Pensiones, está inspirado en principios propios de dicha institución jurídica; tales como: el principio de universalidad, el cual desarrolla que la seguridad social como tal, moldeará los derechos fundamentales inscritos y los demás que son inherentes a la naturaleza del ser humano, como la educación, vivienda, entre otros; pues cuando dicho principio hace referencia a la palabra vivienda, nos da entender que el Estado, mediante la seguridad social busca proteger el derecho a la propiedad y los otros derechos que también tienen la calidad o condición de derecho fundamental.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Principio de integridad, por medio de este se busca que cada gobierno cubra de manera completa y oportuna aquellas eventualidades que están expuestas las personas; pues el principio al no especificar a qué eventualidad se refiere de manera precisa, nos da entender que al tratarse del derecho a la pensión, se nos viene la idea que una eventualidad podría ser, que cuando un futuro pensionista ha hecho aportaciones a la ONP, durante 15 años y este fallece sin gozar de dicha pensión, la pregunta sería a quién le corresponde dicha pensión; pues nosotros creemos que lo lógico es derivarlo a sus herederos de manera inmediata sin más trámite y sin exigencia alguna, tal como está regulado en el CC.

Principio de solidaridad, la finalidad o su naturaleza de dicho principio está orientado a partir de la noción de Estado Social de Derecho recogido en el artículo 43 de la Constitución, el cual sostiene que la sociedad debe financiar la actividad Estatal para que se pueda atender las necesidades sociales; llevándolo dicho principio al ámbito de la seguridad social, nos da a entender que los pensionistas deben de recibir una pensión de acuerdo a las posibilidades del aportante. Pero cierto es que dicho principio no debe ser aplicado de manera aislada, sino que debe ser interpretado de acuerdo a los demás principios y derechos fundamentales de las personas, ello con la finalidad de evitar una posible colisión con otro derecho del mismo rango o mismo nivel.

Principio de unidad, este principio exige que el derecho previsional a la pensión debe estar administrado por un solo ente y una sola ley. De ello se entiende, que, si esta tiene una doble administración y está regulado por varias leyes, el Sistema de Pensiones ya no es eficiente y mucho menos eficaz.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Principio de Internacionalidad, por medio de este principio se determina que los sistemas de pensiones de cada país deben estar de acuerdo al sistema unitario internacional, es decir, cada sistema de pensión debe guardar una similitud tanto en los convenios internacionales como con los demás países, sin generar una grave alteración en cuanto a su normativa, de lo contrario el sistema de pensiones no estaría dotado de un adecuado ordenamiento jurídico.

Una vez desarrollados todos los principios que son orientadores del derecho previsional, resulta importante hacer algunas presiones en cuanto a principios y reglas: cuando hablamos de principios de un ordenamiento jurídico, debemos entender que estos principios jurídicos, en su mayoría están recogidos en la Constitución, el cual producto de ello es que nace un derecho fundamental; en esencia los principios parten de una pretensión moral, porque debemos entender que éstos están basados en una exigencia moral que es producto de la historia de cada realidad que se ha ido dando a lo largo de la evolución humana. Estas reflexiones morales con el paso de los años se han convertido en una norma jurídica el cual tiene como finalidad instituir aquel derecho perseguido por la sociedad o sociedades.

Los principios se diferencian de las normas o reglas; esta diferencia radica en que, en los principios, el supuesto de hecho se encuentra bastante indeterminado, mientras que, en las reglas, el supuesto de hecho está claramente configurado y delimitado por el ordenamiento. Entonces como en los principios, el supuesto de hecho no está delimitado, corresponde a la autoridad jurisdiccional hacer una interpretación adecuada con la finalidad de no afectar otros derechos del mismo valor.

Pues en la investigación creemos conveniente desarrollar lo concerniente a las reglas y principios, porque producto del análisis del Decreto Legislativo 19990 y



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

en específico los art. 53, 56 y 58; y del art. 2 Inc. 16) de la Constitución Política, en lo referente al derecho fundamental y a la herencia y a la propiedad, en principio, nos encontramos ante reglas y principios; el cual para el análisis de ambos preceptos jurídicos, y en el afán de ver cuál de esos preceptos normativos se deben aplicar en cada caso en particular y si producto de su aplicabilidad resulta aquella regla o principio transgresora de algún derecho de las personas.

Como vemos en toda la investigación, lo que se ha tratado es encontrar determinar si las aportaciones a la ONP, dejadas por el causante son pasibles de pasar a formar parte de la masa hereditaria en calidad de bienes muebles; sin embargo, tal como esta regulado en los artículos mencionado en el párrafo anterior del decreto legislativo, no es posible, pero también es cierto, que la constitución garantiza y asegura el derecho el derecho fundamental a la herencia y a la propiedad. De ello resulta evidente que nos encontramos ante una dicotomía entre reglas y principios, pues desde nuestra óptica jurídica y tal como ya lo he establecido el Tribunal Constitucional cuando nos encontramos ante dichas divergencias normas y aras de proteger el contenido esencial de un derecho fundamental se deben aplicar los principios constitucionales.

El derecho fundamental a la pensión está recogido en el artículo 10 de la Constitución, el cual se ha establecido que el Estado reconoce el derecho universal y progresivo de toda persona a la seguridad social, para una debida protección frente a las contingencias que precise la ley y para su elevación de calidad de vida. Cuando se habla de la garantía de un derecho progresivo, se debe entender, que el Estado o gobierno debe tomar medidas legislativas idóneas para hacer efectivo aquel derecho perseguido a un mediano y largo plazo, pero procediendo de una manera que sea lo



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

más eficaz posible, caso contrario, se estaría afectando aquel derecho que se pretende proteger o tutelar. En el otro extremo de la norma Constitucional, se hace mención que el Estado debe buscar en lo mejor posible elevar la calidad de vida de los pensionistas y de la familia, si bien es cierto, la norma no hace mención de la familia, pero se debe entender que a la muerte del pensionista, y este no hizo uso de la pensión y si lo hizo fue solo de una parte, quien tendría el derecho de solicitar dicha pensión serían sus hederos, pero de la lectura del texto normativo se extrae que la finalidad de la pensión es elevar la calidad de vida, por lo que en ese extremo de la norma, se entiende que las pensiones deben ser entregadas sin restricción alguna, de lo contrario no se estaría satisfaciendo del todo dicho derecho.

Por su parte, el artículo 11 del citado cuerpo normativo, prescribe que el Estado garantiza el libre acceso a las prestaciones de salud y a la pensión, a través de sus diferentes entidades públicas, privadas o mixtas. Del mismo modo, menciona que el Estado garantiza su eficaz funcionamiento. Al precisar que el Estado garantiza el libre acceso a la pensión, en principio nos da a entender que el acceso a la pensión no debe significar ningún trámite administrativo o requisitos que restrinjan o lo vuelva engorroso el acceso al derecho a la pensión; y, este libre acceso que garantiza el Estado a la prestación del servicio de la salud y de la pensión es tanto para el pensionista y para sus descendientes y ascendientes del causante.

Del mismo modo, el Estado garantiza el eficaz funcionamiento del reconocimiento de la pensión; de la terminación jurídica, se entiende que la ley que regula el Sistema Nacional de Pensiones debe ser eficaz y suficiente para garantizar este derecho, de lo contrario, no se estaría cumpliendo con dicha finalidad que busca establecer dicha norma constitucional.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

El Sistema Nacional de Pensiones, está regulado por el Decreto Legislativo N° 19990, norma que fue promulgada en el año 1973, con el gobierno revolucionario de Juan Velazco Alvarado. Pues como es de verse, dicha ley se crea en plena crisis económica y social, porque como sabemos en ese entonces el Perú estaba pasando por una crisis económica en la cual el Estado no contaba con los recursos necesarios para financiar la actividad pública, por muchas circunstancias; una de las razones quizás más importantes fue, porque no existe la suficiente inversión privada, el país estaba en pleno desarrollo, las empresas extranjeras no estaban interesadas en invertir en nuestro país, etc. En efecto, al no existir una fuerte inversión privada y todas las empresas estaban estatizadas, no existían impuestos suficientes para que el Estado realice la actividad pública; por otro lado debemos entender que dicho decreto se crea de una manera quizás hasta improvisada sin hacer un estudio completo de la realidad problemática en la que en ese entonces se encontraban pasando las familias peruanas, creemos que sucede ello, porque no existía la tecnología que hay ahora, tal como el internet y las computadoras, porque siendo realistas, ni hoy en la actualidad se hace estudios profundos de la realidad problemática para aprobar un una ley, menos en esos tiempos.

Al encontrarse el país en toda esa crisis política y económica, con la medida que se crea el mencionado decreto, creemos que más allá de querer a minorar la situación en la que se encontraban los pensionistas, que no se tenía recursos económicos necesarios para cubrir con el pago de las pensiones en un tiempo oportuno, siendo esta una de las razones por las que se crea dicho decreto legislativo para financiar los gastos públicos que deberían ser financiados con otros recursos. Sin embargo, al crearse dicha norma en esas circunstancias, políticas, sociales y



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

económicas, el legislador pensó que en un futuro o en la medida que se logre superar dicha crisis, la norma debería ser modificada y actualizada, pero cierto es que, desde su promulgación hasta la actualidad, de sus revisiones no se ha hecho ninguna modificación significativa al respecto.

Por otro lado, debemos entender que el derecho previsional está inspirado en el principio de solidaridad, del cual se entiende que la sociedad debe financiar la actividad estatal, para que de esa manera se pueda atender las necesidades sociales. Entonces, no es descabellado decir que, el legislador de ese entonces entendido que con las aportaciones que hacían los afiliados a la ONP, se deberían financiar dichas actividades; concepto o entendimiento, desde nuestro punto de vista errado, porque si bien en cierto que dicho principio describe el supuesto antes mencionado, pero ese concepto no debe ser aplicado en cuanto a las aportaciones que conforman el Sistema Nacional de Pensiones, porque la otra arista del principio explica que dicho concepto debe ser aplicado al SNP, en el entendido que el aportante debe recibir una pensión en función a sus aportes hechos, el cual es totalmente correcto.

Creemos que otra de las razones por las que se crea el mencionado decreto, es porque en ese entonces, toda la población estaba concentrada en las zonas rurales y las minorías se encontraban en las ciudades, motivo por el cual los impuestos recaudados eran muy pocos, resultandos insuficientes para financiar la actividad estatal, entonces el Estado tenía que ver la forma de solucionar dicho problema público, es entonces que promulga el D.L. N° 19990.

Pues es evidente decir lo mencionado, porque como es de verse hoy en el presente, las aportaciones son recaudadas por la SUNAT, como si fuera un impuesto



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

más. Sin embargo, son administradas por la ONP, en cuanto a la atención del pago de las pensiones.

De la revisión, de dicha norma se observa que desde el año 1973 que se promulgó el mencionado DL., no se ha hecho ninguna modificación que tenga que ver con el tema de fondo de las pensiones; como por ejemplo que los aportes deben ser recaudados y administrados por una sola institución del Estado, el SNP, debe contar con una regulación más sólida y eficiente, tal como se recomienda en los Tratados Internacionales y que el Estado peruano ha ratificado dichos tratados.

En los tratados internacionales, se ha recomendado que el derecho previsional debe ser analizado y actualizado de manera constante por los Estados o gobiernos, ello con la finalidad de no vulnerar o mermar el derecho fundamental a la pensión u otros derechos fundamentales del mismo nivel; pero cierto, es que el SNP, en el Perú desde su promulgación hasta la actualidad, como ya hicimos referencia, no se ha hecho ningún cambio significativo en cuanto a su regulación. Las modificaciones que se han hecho, es en cuanto al tema de administración y organización de la ONP, pero debemos precisar que estas modificaciones no han sido otra cosa más intentos, porque como es de verse las falencias que presenta dicho sistema son desastrosas, se deduce ello por la gran cantidad de procesos judiciales que se han iniciado y se siguen iniciando en contra de la ONP, porque a los pensionistas no se les está reconociendo de manera eficiente y oportuno el derecho a la pensión tal como recomienda la Constitución.

Los artículos que son observados y analizados desde nuestro punto de vista son el 53, 56 y 58 del Decreto Legislativo 19990, porque consideramos que los requisitos prescritos en dichas normas son muy restrictivos, porque afectan derechos



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

fundamentales de la pensión y a otras normas jurídicas que tienen un contenido y regulación completa, tal es el caso de las normas del Código Civil, en especial lo regulado en el Libro IV del derecho sucesorio. Consideramos que dichas normas son restrictivas, porque los requisitos que se exige, a los herederos para solicitud las pensiones resultan ser casi imposibles para su cumplimiento. A manera de ejemplo citaremos el supuesto normativo del art. 53, en donde establece que el cónyuge o sobreviviente de la unión de unión de hecho, para solicitar el derecho a la pensión, debe ser mayor de 60 años en caso de los hombres y 50 en caso de la mujer, que el causante haya estado a cargo del sobreviviente o que el este(a) sea invalido.

Después de lo desarrollado durante la investigación, vemos que resulta necesario, hacer un análisis de las normas cuestionadas, pero desde el bloque de constitucionalidad; pues, como es de entenderse que, para determinar si una ley o norma contravine o es contraria a otras normas de del mismo rango de ley o estas son contrarias a otras de rango superior; en principio, lo que debemos hacer es revisar ambas leyes pero de manera conjunta, el cual de su revisión y en la aplicación de las mismas en caso en particular, estas en lo mínimo posible deben aguardar una uniformidad con las demás normas que buscan tutelar otros derechos fundamentales, pero además de ello, dichas normas tienen que guardar esa misma uniformidad con el marco convencional, caso contrario dicha ley tendría que ser derogada.

De manera concreta, en la investigación lo que se esta analizando es que si los artículos del DL 19990, esbozados en el desarrollo de la investigación restringen o no derechos, al no permitir que las aportaciones dejadas por el causante pasen a formar parte de la masa hereditaria y si de su aplicación resultan ser contradictorias



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

con la norma fundamental que regula el derecho a la herencia, el libre acceso de la pensión y el Convenio 157 de la Organización Internacional del Trabajo.

A la luz de lo desarrollado en toda la investigación, resulta fácil determinar que los artículos, 53, 56 y 58 del DL N° 19990, deben ser declarados inconstitucionales de manera parcial, porque no guardan esa uniformidad que garantiza el análisis desde el bloque de constitucionalidad, con las demás normas, esto es; con el art. 2. Inc. 16 y artículos 10 y 11 de la Constitución Política, normas del Código Civil en lo referente al Derecho Sucesorio y el marco convencional que es el Convenio 157 de la OIT. Consideramos que las normas en cuestión resultan contrarias a la norma suprema en lo referente a la herencia y la propiedad, porque no están permitiendo que los aportes dejados por causante sean reconocidos como bienes hereditarios, a pesar de contar con todas las características para ser considerados como tal, considerando que dicha norma suprema garantiza el derecho fundamental a la herencia y la propiedad siendo que estos derechos hacen ese conjunto unitario entre sí.

Del mismo modo, la constitución en los art. 10 y 11 garantiza ese libre acceso del derecho a la pensión sin restricción alguna tanto para el pensionista como para los familiares, el cual establecer una serie de requisitos tal como está en las normas analizadas, es evidente que de su aplicación resultan ser restrictivos de otros derechos en este caso en el derecho a la herencia.

Por otro lado, consideramos que dichas normas deben ser declaradas inconstitucionales de manera parcial, porque como ya lo mencionamos tampoco guardan uniformidad con el marco convencional, de la OIT, consideramos lo dicho, porque de la revisión del convenio, no se ha establecido ningún requisito para el



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

acceso a la pensión de orfandad, viudez y de los ascendientes; si bien es cierto, en el convenio se recomienda que el Estado debe adecuar mediante normativa interna el convenio, pero también hace la precisión que esa regulación no debe restringir otros derechos; así mismo, también recomienda que la Seguridad Social o el Sistema de Pensiones, debe ser administrado por una sola entidad estatal y una sola regulación especial; pero lo cierto es que no es así, porque como es de verse el SNP, hoy al presente esta administrado tanto por la ONP y por la SUNAT, el cual de ello resulta obvio que no se está cumpliendo con dicho marco convencional, siendo estas las razones más que suficientes para su derogación de las normas e inclusive para un análisis completo de todo el DL 19990.

Por lo desarrollado, consideramos que el Estado, debe modificar dichos artículos y reformándolos debe precisar que en el caso que, ningún heredero se encuentre dentro de dichos supuestos normativos, la totalidad de las aportaciones o la parte que no fue utilizado por el causante, deben pasar a formar parte de la masa hereditaria del *cujus*; consideramos que esa debe ser la regulación correcta, porque del análisis de documentos y las leyes referentes a la condiciones que deben cumplir los bienes para ser heredados no existe ningún impedimento legal, mucho menos, con dicha regulación que se propone se estaría afectando otros derechos fundamentales como es el de la herencia y el de la propiedad, de lo contrario sí, se estaría afectando los derechos fundamentales antes referidos.

Para más abundancia, en los argumentos que nos llevan a la propuesta de la modificación o derogación de los artículos analizados, haremos una simple comparación, entre el SNP y el sistema privado de pensiones; en el sistema privado de pensiones los afiliados tienen un fondo de capitalización, siendo que, al momento



### **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

de la muerte del causante, sus hederos pueden solicitar dicho dinero sin ningún requisito más que el necesario para acreditar tal condición; en cambio, en el SNP, los herederos del causante, tienen que cumplir una serie de requisitos para solicitar la pensión correspondiente. Como es de verse, no permitir que las aportaciones dejadas por el causante pasen a formar parte de la masa hereditaria, es un simple capricho del Estado, porque hacer ello, no se vulnera ningún otro derecho de las personas.

Sin embargo, consideramos que el Estado, no modificara dichas normas, porque como sabemos el SNP, es un sistema de reparto, el cual las cotizaciones de los trabajadores activos financian las pensiones actuales. Por otro lado, considerados que dicha norma no será derogada o modificada, mientras menos paga pensiones, más ingresos obtendrá el Estado, porque hay que entender que las sumas de dinero que acapara el gobierno son exorbitantes porque las familias que tienen este problema al momento de querer solicitar la pensión son miles.

Pues por todo lo esbozado en lo referente a al presente objetivo planteado, resulta más que evidente que la vigencia de la naturaleza contributiva de las aportaciones ha perdido vigencia en el tiempo y en su regulación, porque no está de acorde con a la realidad y no cumple con los estándares que exige la norma constitucional y los convenios internacionales, mucho menos satisface de manera eficiente las necesidades de los pensionistas.

#### **4.1.3. Inclusión de la sumatoria de las aportaciones como parte de los bienes a ser incluidos en la masa hereditaria**

Como se sabe, el Sistema Nacional de Pensiones, está conformado por el conjunto de las aportaciones de todas las personas afiliadas a la ONP, por lo que resulta necesario establecer cuáles son los supuestos que tienen que concurrir para



### **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

que una persona tenga la calidad de aportante; el primer supuesto es que tenga un empleo y goce de los beneficios laborales establecidos por la ley, según el régimen correspondiente, el segundo supuesto es elegir el régimen administrado por la ONP y el tercer supuesto se da en el caso de los trabajadores independientes, que tienen la libre voluntad de elegir si contribuyen o no al Sistema Nacional de Pensiones.

Pues como se distingue, las aportaciones nacen producto de un contrato de trabajo laboral (fuente generadora), de lo contrario, una persona no podría estar en condiciones de realizar dichos aportes, que tienen como finalidad acumular un fondo de pensiones para que cuando cumpla la edad de jubilación, esta tenga el derecho a una pensión.

En el mismo entender, se observa que las aportaciones en el Perú están calculadas en base a un porcentaje de la remuneración asegurable que percibe todo trabajador. El monto del porcentaje de las aportaciones es equivalente al 13% de la remuneración mensual percibida, dicho monto se calcula teniendo en cuenta todos aquellos meses, semanas, días y horas efectivas en el trabajo por parte del empleado, del mismo modo también se consideran periodos de aportación las licencias. Como se puede notar, las aportaciones son el producto del trabajo de cada trabajador, porque como es notorio, el porcentaje que descuenta el empleador a cada trabajador para su respectivo depósito a la ONP proviene de ese derecho ya reconocido y adquirido dentro del marco de la ley de trabajo.

Entonces, las aportaciones al ser producto del trabajo efectivo del aportante, independientemente del monto que suma, consideramos que, a la muerte del aportante, la totalidad o parte de las aportaciones que no fueran utilizadas por el causante deben formar parte de la masa hereditaria, porque como sabemos, existen



### **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

casos en donde la personas fallecen a los 60 años de edad y esta nunca gozo del derecho a la pensión; ante ese hecho suscitado lo más lógico es que el dinero aportado pase a formar parte del caudal relicto; por otro lado, no debemos de olvidar que el periodo de duración de vida de los peruano oscila entre 70 y 80 años y las pensiones en caso de los hombres, recién se le reconoce cuando este ha cumplido 65 años de edad, ante dicha situación nos preguntamos ¿qué pasa si el futuro pensionista estuvo aportando desde los 23 años de edad al SNP, el cual tenía una remuneración de s/ 3800 mensuales y sea el caso que este fallece a los 60 años de edad y no deja hederos que se encuentren dentro de los supuestos de los artículos 53, 56 y 58 ? pues la respuesta tal como está regulado, ese dinero va a las arcas el Estado y los hederos no podrían solicitar la devolución de dicho dinero; siendo así, consideramos que dicho acto está configurando una grave afectación al derecho a la propiedad y a la herencia.

En este contexto de ideas resulta importante desarrollar lo concerniente a la libertad económica que tienen las personas; porque consideramos que, por medio del trabajo todo ser humano tiene por objetivo generar un mayor incremento patrimonial y así tener un mejor estilo de vida, para él y su familia. Cuando se habla de la libertad económica entendemos que ello implica un conjunto de elementos tales como: la posibilidad de elección, el intercambio voluntario, la libertad de construir una empresa, la protección de la propiedad privada, entre otras libertades; en tal sentido, esta libertad económica viene a ser ese pilar fundamental para poder gozar de otros derechos conexos a ella. Siendo que, si el ser humano no tiene esa libertad económica, los sueños, metas y objetivos se verían afectados, en consecuencia, aquel proyecto de vida desaparecería.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Existen varios supuestos donde la libertad económica de las personas puede verse afectada; dentro de ellas mencionaremos dos: la primera de ellas es porque el Estado exagera en cuanto a los impuestos y la segunda se da por la excesiva regulación en lo referente a cada sector o una materia en específico; tal es caso de las pensiones que administra la ONP, porque como es de verse tiene una doble regulación.

Bajo dicho concepto, es pertinente mencionar que, las aportaciones al SNP al no ser devueltas a los hederos del causante, consideramos que existe una afectación a la libertad económica de los hederos, porque se les está mermando de aquel incremento patrimonial, que ha sido adquirido mediante el trabajo del causante. No reconocer a las aportaciones como aquellos bienes que forman parte de la masa hereditaria, no solo se está afectando los derechos mencionados, sino que también existe una agresión directa al derecho fundamental a la herencia y a la propiedad.

Cuando hablamos del derecho al trabajo, no hay que olvidar que este se rige por principios propios de la materia, por lo que en este extremo mencionáremos y analizaremos dos de ellos; como primero tenemos el principio de Primacía de la realidad el cual determina que ante la divergencia entre los hechos, los documentos o las formalidades, se debe preferir los hechos que ocurren en la realidad; llevando estos conceptos al plano del derecho pensionario, resulta ser importante, porque con dicho concepto nos permite tener una mejor claridad en cuanto a los supuestos normativos que se establecen en los artículos 53, 56 y 58, en lo referente al acceso a la pensión de los hederos del causante; es decir, la norma exige una serie de requisitos para poder solicitar la pensión, el cual en un principio, las normas no resultarían transgresoras de derechos ya reconocidos y constitucionalizados, pero en la realidad



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

de los hechos sucede todo lo contrario, porque como ya se hizo mención en párrafos anteriores, casi ninguna familia se encuentra comprendida dentro de los supuestos normativos de los artículos mencionados, por lo que el derecho inmiscuido no es reconocido.

Entonces, en aplicación de este principio, consideramos que más allá de las formalidades exigidas por la ley, las aportaciones dejadas por el causante, deben de pasar formar parte de la masa hereditaria, porque cumplir con dichas formalidades, en principio, se cumpliría con la finalidad perseguida por la norma, pero a por otro lado se estaría afectando otros derechos fundamentales de los herederos y como sabemos la finalidad de una norma no es esa, sino que esta para ser acatada debe ser válida y guardar uniformidad con todo el ordenamiento jurídico, de lo contrario dichas norma debe ser expulsada del sistema legal.

Por su parte el principio de Irrenunciabilidad de derechos, tiene por finalidad establecer que el trabajador no puede renunciar a un derecho que ha sido reconocido por la ley; dicho principio tiene dos aristas, los derechos absolutos y relativos. Estamos frente a un derecho absoluto, cuando la ley no permite hacer pactos en donde el trabajador renuncie a un derecho que la ley le haya reconocido; y estamos frente a un derecho relativo, cuando el trabajador puede disponer de algún derecho, por ejemplo, el trabajador puede acordar con su empleador laborar dos horas extras durante cuatro días y que a cambio tenga dos días de descanso ya no uno.

Como ya se mencionó, que un trabajador, no puede renunciar a un derecho laboral ya reconocido por la ley, y en el presente estudio, vemos que el derecho a la pensión es un derecho fundamental, por ende, no es posible de renuncia por parte del pensionista; pero el problema no radica en que el trabajador en vida renuncie a dicho



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

derecho, sino el problema se da cuando la persona fallece y este deja aportaciones en el SNP y nunca gozo de ese derecho o si lo hizo fue de una parte, pero que si existen herederos; sin embargo, estos no se encuentran dentro de los supuestos de los artículos antes citados. Ante esos hechos suscitados, vemos que el Estado entiende que la persona una vez que deja de existir renuncia a todos sus derechos y bienes, pero ello no es así, porque cuando sucede ello, quienes entran a ocupar el lugar y la titularidad de todos los bienes, derechos y obligaciones dejados por el causante, son sus herederos, el cual estos derechos ya están reconocidos por la norma constitucional y el CC, no puede hacer renunciar mediante alguna ley que en el momento de su aplicación resulta ser arbitraria, porque como ya lo dijimos estos derechos en un principio resultan ser irrenunciables.

Pues los herederos pueden renunciar al derecho a la herencia, pero por cuenta propia más no por exigencia legislativas del Estado mediante regulaciones abusivas, porque de lo contrario se consideraría una expropiación por parte del Gobierno. Consideramos lo dicho, porque tal como está normado en los artículos 53, 56 y 58, es evidente que el Estado de manera indirecta busca la renuncia del derecho a la herencia de los herederos, más aún si al dinero aportado no le da la condición de bien, porque no permitir que dichas aportaciones pasen a formar parte del caudal relicto.

No permitir que las aportaciones hechas al SNP, que pasen a formar parte de la masa hereditaria, consideramos que más allá de una grave afectación al derecho fundamental a la propiedad y a la herencia, causa una grave afectación al grupo familiar dejado por el causante, porque como es de entenderse que cuando se habla del derecho a la herencia, lo que en realidad se está hablando es de la familia y no debemos olvidar que la familia es el pilar fundamental, para el apoyo moral y



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

económico de las personas. El cual no tendría sentido, apoyar a los integrantes del grupo familiar si estos al momento de su muerte, todos sus bienes van a pasar manos de otra de otras personas desconocidas o del Estado. Pues dicho ello, creemos que la mejor recompensa para la familia es que los bienes y derechos dejados por el causante pasen a formar parte del patrimonio de sus familiares.

Retomando el tema central, vemos que el derecho a la pensión nace de un hecho generador que es el contrato personal de trabajo.

Como parte última del trabajo de investigación consideramos necesario hacer el análisis en cuanto a la validez, vigencia y eficacia de las normas cuestionadas: en términos generales, se entiende que toda norma se considera válida si es vigente, pero no necesariamente una norma vigente es válida. Por lo que para que una norma se encuentre vigente “sólo es necesario que haya sido producida siguiendo los procedimientos mínimos y necesarios previstos en el ordenamiento jurídico y que haya sido aprobada por el órgano competente. En tanto su validez depende de su coherencia y conformidad con las normas que regulan el proceso formal y material de su producción jurídica” (Correa, 2005, pág. 8); como vemos, para que una norma se considere válida, solo es necesario que ocurran dos requisitos esenciales que exista una conexión entre ellas y conformidad con todo el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la vigencia de la norma hay que hacer dos atenciones: la vigencia en el tiempo y en el espacio; vale recordar que la vigencia en el tiempo de las normas rigen en determinados momentos que sucedieron algunos hechos, es decir, existen normas que son válidas solo por un tiempo, pero en el futuro pueden ser modificadas de ser necesario, lo que llamamos normas transitorias; ello nos lleva a determinar que las normas en análisis (art. 53, 56 y 58 del D.L N° 19990) al ser creadas en la crisis



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

en la que se encontraba el país, fueron transitorias, por lo que a la actualidad deberían ser nuevamente analizadas de manera rigurosa, ello con la finalidad de atender las necesidades y derechos de los aportantes, para que de esa manera se evite alguna afectación a algún derecho fundamental.

Del concepto de la validez de la norma, vemos que los artículos cuestionados o analizados, a lo largo de toda la investigación, se ha determinado que dichas normas ya no son validadas, porque no guardan coherencia y uniformidad con las demás normas del Código civil, estos es con los artículos 660, referente a la herencia, el artículo 883 referente a los bienes colacionables y artículo 886 referente a los bienes muebles; consideramos que entran colisión con dichos artículos de Código Civil, porque en dichas normas se reconocen los derechos hereditarios, se reconoce que el dinero es un bien mueble y por tanto debe ser incluido en la masa hereditaria y reconocen que todos aquellos bienes muebles e inmuebles y todos los demás derechos deben ser colacionados. Y las normas analizadas del decreto legislativo, al negar esos derechos y condiciones de los bienes, no son válidas, en consecuencia, han perdido su vigencia y por lo tanto deben ser modificadas o expulsadas del ordenamiento jurídico.

Respecto a la vigencia en el espacio y tiempo, por todo lo desarrollado a largo de la investigación, consideramos que dichas normas han perdido su vigencia, porque como es de verse que su aplicación de dichas normas es en todo el país, el cual resulta ser atentaría de derechos fundamentales de miles de familias peruanas; respecto a al tiempo, ha perdido su vigencia, porque hay que entender que dichas normas fueron promulgadas en tiempos totalmente distintos al actual, por lo que resulta necesario ser modificadas o en su defecto ser expulsadas del ordenamiento legal.



## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Del análisis de las instituciones jurídicas y de las figuras jurídicas, se ha logrado encontrar argumentos y razones más suficientes para que la sumatoria de las aportaciones pasen a formar parte de los bienes que conforman la masa hereditaria, cosa distinta es que el Estado no quiera hacerlo.

Como último punto, aclaramos que, considerar que las aportaciones pasen a formar parte de la masa hereditaria no afecta el derecho de la pensión de los sobrevivientes del causante, porque lo que se está proponiendo con la investigación es que, las normas se deroguen o se modifiquen, pero solo en el extremo que en caso no existir pensionistas dentro de los supuestos de lo artículos analizados, recién estas aportaciones pasen a formar parte de la masa hereditaria.

### **4.2 Conclusiones**

A. La seguridad social se origina en un principio Universal que es el de solidaridad humana que se materializa en el apoyo a las personas o grupos que se encuentran en estado de necesidad o desgracia; así como también a la familia en caso de crisis económica

B. La Seguridad Social a parte de tener su origen en el principio antes mencionado viene a ser el fruto de un contrato de trabajo, el cual los trabajadores mediante horas efectivas de labor, se hacen acreedores de una remuneración mensual o quincenal; siendo que de dicha remuneración se le descuenta el 13% de dicho pago, para el aporte al SNP.

C. La seguridad social o derecho pensionario está inspirado en principios generales, tales como: el de universalidad, internacionalidad e integridad, por lo que cada uno de dichos principios son orientadores de todas las normas que regulan el



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

sistema de pensiones, administrado por la ONP; en efecto, dichos principios y normas deben ser interpretados en la manera que guarden coherencia y uniformidad con otros principios del derecho, es decir, al momento de la aplicación de las normas, en casos concretos éstas no deben entrar en colisión con otras normas o vulnerar derechos fundamentales de las personas.

D. Los artículos 53, 56 y 58 del Decreto Ley N° 19990, el no permitir que las aportaciones dejadas por el causante formen parte de la masa hereditaria, no solo se vulnera el derecho fundamental a la herencia sino también a la propiedad.

E. En cuanto al principio de internacionalidad, las normas cuestionadas no guardan una coherencia con el sistema unitario internacional o marco convencional, toda vez que en el sistema internacional de seguridad social no se han establecido requisitos tan restringidos para poder acceder al derecho a la pensión, producto de las aportaciones dejadas por el causante.

F. El Decreto Ley N° 19990 fue promulgado en el año 1973, época en el que Estado peruano se encontraba en una restructuración orgánica, ya que en ese entonces el Estado estaba pasando por un crisis, política, social y económica; por otro lado, también existía una crisis fiscal, motivo por el cual el Estado no podía cubrir las necesidades de las personas. En este contexto, consideramos que dichas normas, al ser creadas en la situación en la que se encontraba el Perú, fueron creadas de manera transitoria, por lo que en algún momento se tenían que modificar o en su defecto derogarse.

G. Los bienes para ser considerados como tal y ser incluidos en la masa hereditaria, tienen que tener un valor económico, ser pasibles de apropiación, satisfacer necesidades de las personas que conforman una relación jurídica y generar



**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

utilidades a para los sujetos de derechos de la relación contractual. En tanto, el dinero aportado tiene esas condiciones, por lo que debe ser incluido en la masa hereditaria.

H. Mediante la transmisión sucesoria los herederos pasan a remplazar a título universal todos los bienes, derechos y obligación del causante, que ha dejado a deceso de su muerte. En este entender nuestro Código Civil en su artículo 886 ha hecho una clasificación de todos los bienes muebles el cual en el inciso 7) ha mencionado que son bienes muebles las rentas o pensión de cualquier clase.

I. La sumatoria de las aportaciones viene a ser la suma de todos los aportes que ha hecho un trabajador en vida a la seguridad social. El tal sentido, dichas aportaciones tienen la calidad de un derecho adquirido, por lo que, al momento del deceso de una persona, éstas deben pasar a formar parte de la masa hereditaria para que en su momento puedan hacer uso sus familiares; caso contrario de no ser así se estaría vulnerado el derecho fundamental a la herencia que se encuentra recogido en el art 2 Inc. 16 de la Const. PP.

J. La vigencia de la naturaleza contributiva de las aportaciones ha perdido su vigencia, porque la ley por la cual se administran dichos fondos es incompatible con los artículos 10 y 11 de la Constitución y con las recomendaciones hechas por los tratados internacionales o el llamado bloque de constitucionalidad.

K. Las normas analizadas y cuestionadas del Decreto Ley 19990, no son válidas ni menos eficaces, porque no guardan una coherencia y relación con las normas del libro IV de Código Civil y en consecuencia resultan ser restrictivas de derechos fundamentales de las personas, en especial de los familiares del causante.

L. Como última conclusión, precisamos que si se ha logrado cumplir con todos los objetivos y la hipótesis planteada por todo lo desarrollado.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Real Academia Española de la Lengua Española. (2018). *La herencia* . España: REA.
- Aguilar Llanos , B. (2014). *Manual de Derecho de Sucesiones* . Lima : Instituto Pacífico S.A.C.
- Angula, J. L. (2015). Precisiones en torno a la naturaleza jurídica de las aportaciones Previsionales . *Comentario de Jurisprudencia*. Lima , Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú .
- Arana, F. A. (2014). *Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales* . Lima : Gaceta Jurídica .
- Aranibar, J. P. (2019. ). *Acción Reivindicatoria de Bienes Hereditarios entre Coherederos Arequipa 2018*. Arequipa: Universidad Tecnológica del Perú.
- Avelar Bermudez , L., & Martínez Jiménez , M. (2010). Las Prestaciones de Seguridad Social, su tutela y la responsabilidad del Estado . *Dialnet*, 1-2.
- Bueno, D. E. (2016). *Los alcances jurídicos del Testamento Militar y sus efectos en la Masa Hereditaria en el Código Civil Peruano*. Cusco: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Cairo, V. i. (2016). Libertad Económica y Bienestar Individual . *Quipukamayoc*, 25-36.
- Chile, B. d. (2018). *Sistemas Previsionales 2019: Legislación Comparada* . Santiago de Chile : Asesoría Técnica Parlamentaria .
- Congreso Constituyente de la Republica . (1993, 29 de diciembre ). *Constitución Política del Perú de 1993*. Lima : Diario el Peruano .
- Córdova, L. C. (Febrero de 2006). Procedencia del Amparo en caso de Pensiones Devengados e Intereses. *El Derecho Constitucional creado por el Tribunal Constitucional* . Lima, Lima, Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Correa, M. R. (2005). La Vigencia y Validez de las normas jurídicas en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional . *THEMIS* 51, 7-18.
- Dávila Newman, G. (2006). El Razonamiento inductivo y deductivo dentro del proceso investigativo en ciencias experimentales y. *Laurus*, 1-27.
- Dominguez, I. L. (24 de Marzo de 2019). *Enciclopedia Financiera* . Obtenido de <https://www.encyclopediainanciera.com/diccionario/masa-hereditaria-o-de-la-herencia.html>
- Echegaray, R., Biliboni, M. J., & Pagliuca, F. A. (2010). *Acerca de la naturaleza jurídica de aportes y contribuciones destinados a la seguridad social y sus implicancias* . Argentina: Cuaderno del Instituto AFIAP C16.
- Fernández Barreiro , A. (2005). Tradición e Innovación en el Desarrollo Normativo del Derecho Sucesorio Romano . *Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado* , 124.
- FIAP. (2019). Notas de pensiones . *Principios que deben guiar las reformas de segunda generación de sistemas de pensiones* (pág. 9). Santiago de Chile : FIAP.
- García Manrique , A. (2010). *Cómo se están aplicando los derechos laborales en Perú* . Lima : Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales, A. B. (2014). *Código Civil Comentado. Tomo V. Derechos Reales* . Lima : Gaceta Jurídica .
- Hanco, O. Z. (2017). *La exclusión de los herederos forzosos de la masa hereditaria en el trámite de la sucesión intestada notarial y la insuficiencia normativa del artículo 39° de la ley 26662*. Puno: Universidad Nacional del Altiplano .
- Huisa, J. S. (2015). *Vulneración de los derechos Fundamentales del Pensionista Jubilado por invalidez de la ONP de Huancavelica 2014*. Huancavelica : Universidad Nacional de Huancavelica .
- Kana, K. P. (2016). *La Prescriptibilidad del derecho de petición de herencia en el Código Civil Peruano*. Cusco: Universidad Andina del Cusco .
- López, A. G. (2016). *Homenaje al Doctor Domingo Martínez* . Mexico: Colegio de Profesores de Derecho Civil Facultad de Derecho (Universidad Autónoma de Mexico) .

## **Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

- Maldonado, J. R. (2017). La remuneración de referencia y el derecho a la pensión en el Sistema Nacional de Pensiones, en el marco del derecho fundamental a la seguridad social. *Lex*, 279-304.
- Manrique, A. G. (2010). Principio de Irrenunciabilidad de Derechos . *Soluciones Laboaresl* , 83-134.
- Nationale - Nederlanden. (Lunes de Marzo de 2021). *Nationale - Nederlanden*. Obtenido de <https://www.nnespana.es/blog/pensiones/jubilacion/en-que-se-diferencian-una-pension-contributiva-de-una-no-contributiva>
- Organización Internacional del Trabajo. (1986). C157 - Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de Seguridad Social, 1982. *Convenio sobre el establecimiento de un sistema internacional para la conservación de los derechos en materia de seguridad social* (pág. 1). Ginebra: NORMLEX.
- Poder Ejecutivo . (2001, 20 de Febrero.). *Decreto de Urgencia* . LIma: Diario el Peruano.
- Poder Ejecutivo . (2020, 02 de febrero). *Decreto Supremo* . Lima : Diario el Peruano .
- Poder Ejecutivo. (1973. 30 abril ). *El Gobierno Revolucionario crea el Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social*. Lima: El diario el "Peruano".
- Procedencia del Amparo en Caso de Pensiones, Devengados e intereses , 5430 (Tribunal Constitucional Peruano 2006).
- Salazar, L. M. (2017). *La libertad económica de los aportantes a las AFP y ONP en cuanto a sus fondos de pensiones y su repercusión en la economía Familiar*. Lima: Universidad Peruana de Ciencias Aplicadas.
- Torres, C. A. (2010). *Metodología de la Investigacion. Tercera Edición* . Bogota: Pearson Educación de Colombia Ltda.
- Tribunal Constitucional . (2007). *Prescripción de la Pensión vitalicia* . Lima: Portal Jurídico del Tribunal Constitucional Peruano .
- Universidad Privada del Norte . (2019). *Guía de Investigación Científica*. Trujillo: UPN.
- Uyague, E. B. (2015). La Vocación Hereditaria en el Derecho Sucersio Peruano. *Academia de la Magistratura y Derecho Civil de la Universidad Católica del Perú* . , 1-2.
- Vera, S. V. (2015). *La sanción Civil ante la Omisión Hereditaria dolosa en el proceso de Sucesión Intestada*. Chiclayo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Yanqui, S. F. (2018). *Análisis de los procesos de mejoría en una Área Operativa de la ONP*. Lima: Universidad Nacional Agraria de la Molina .
- Zuloeta, S. V. (2015). *La sanción Civil ante la Omisión Hereditaria Dolosa en el proceso de sucesión intestada*. Chiclayo: Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.
- Conferencia General de la Organización Internacional de Trabajo. (21 de junio de 1982). C157. *Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social*. Ginebra, Canton de Ginebra, Suiza: Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo.
- Congreso Constituyente Democrático. (30 de diciembre de 1993). Constitución Política del Perú. *Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Congreso de la República. (12 de junio de 2005). Ley N° 28389. *Ley de Reforma de los artículos 11, 103 y Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú*. Lima, Lima, Perú: Diario Oficial "El Peruano".
- Arce, C. F. (2005). Representación sucesoria y el derecho de transmisión. *Revista de derecho de la PUCP*, 17-3-185.
- Arce, C. F. (2014). Breves apuntes sobre la Colación en la Legislacion Peruana. *Themis* , 109-115.
- Bermudez, Á. V. (2015). Sobre la constitucionalidad de la Ley de Reforma del Sistema Privado de Pensiones respecto de la limitación del derecho a la pensión y la libertad de contratación. *Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú N°74*, 521-526.
- Calero, J. P. (2014). Eficacia en el reconocimiento de los derechos sucesorios y las uniones de hecho en el Perú. *Lex*, 161-176.

**Fundamentos jurídicos que permitan incluir en a la masa hereditaria la sumatoria de las aportaciones realizadas a la ONP por el causante en el Perú**

Criollo, E. V. (15 de Mayo de 2012). Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema en el caso del Decreto Ley N° 19990. Causas y consecuencias de la sostenibilidad del Sistema en el caso del Decreto Ley N° 19990. Lima, Lima, Lima: Cibertesis de la UNMSM